

LOS OFENSORES SEXUALES Y EL DILEMA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES

ARTÍCULO

JOEL ANDREWS COSME MORALES*

INTRODUCCIÓN.....	347
I. LA ACCIÓN ESTATAL Y LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES A ENTIDADES PRIVADAS.....	352
A. <i>La libertad de expresión en el contexto privado</i>	352
B. <i>La evolución del concepto plaza pública</i>	358
II. <i>PACKINGHAM v. NORTH CAROLINA</i>	363
A. <i>Un caso paradigmático: Análisis de la decisión en Packingham v. North Carolina</i>	363
III. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS REDES SOCIALES, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES.....	365
A. <i>El Registro de ofensores sexuales</i>	365
B. <i>Las redes sociales limitan el acceso las plataformas de redes sociales a los ofensores sexuales</i>	369
C. <i>Packingham v. North Carolina, Netchoice v. Paxton y las redes sociales como foro público</i>	371
D. <i>¿TikTok Inc. v. Garland cambia el marco constitucional aplicable?</i>	380
CONCLUSIÓN.....	382

INTRODUCCIÓN

Hasta qué punto una red social puede limitar la participación de un individuo en su plataforma sin vulnerar derechos fundamentales? En un mundo donde las plataformas digitales se han convertido en los nuevos espacios públicos, ¿puede una

* El autor es profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR), donde completó un bachillerato en Ciencias Políticas y Derecho, con concentraciones menores en Administración Pública, Relaciones Laborales y Estudios Prejurídicos, graduándose con la distinción Summa Cum Laude. Obtuvo asimismo su Juris Doctor en la misma Escuela de Derecho, también con honores Summa Cum Laude. Posee un Máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea de la Universidad Carlos III de Madrid, así como estudios doctorales en Historia de Puerto Rico y el Caribe en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe. Actualmente cursa una Maestría en Derecho (LL.M.) con concentración en Formación Judicial en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

empresa privada, encargada de gestionar estos espacios, prohibir la participación de ciertos individuos —como los ofensores sexuales— sin infringir sus derechos a la libertad de expresión? ¿Se justifica esta limitación en nombre de la seguridad y el bienestar colectivo, o es un exceso que atenta contra el derecho fundamental a la libre expresión en la era digital? Este escrito pretende atender este problema, en el que la seguridad de unos y la libertad de expresión de otros aparentan estar en conflicto.

En la era digital contemporánea, en la que las interacciones humanas se desarrollan cada vez más en espacios virtuales a través de las redes sociales, las fronteras entre lo público y lo privado se han vuelto cada vez más difusas.¹ Esta transformación no solo ha cambiado la manera en la que las personas se comunican y comparten información, sino que también ha generado nuevos desafíos para la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales en Estados Unidos, particularmente en lo que respecta a la libertad de expresión.² En este contexto, la libertad de expresión se erige no solo como un fin en sí misma, sino también como un medio crucial para el descubrimiento y la difusión de expresiones individuales.³ Esta doble función de la libertad de expresión —como fin y medio— subraya su papel central en la vida democrática, ya que asegura un intercambio irrestricto de ideas que propicia los cambios políticos y sociales deseados por el pueblo.⁴

El auge de las redes sociales y su integración en la vida diaria de millones de personas ha convertido a estas plataformas en escenarios claves para la expresión pública. Sin embargo, su naturaleza como entidades privadas plantea preguntas fundamentales sobre la relación entre los derechos de propiedad de las empresas y las protecciones constitucionales garantizadas a los ciudadanos. Dentro de este marco, el caso *Packingham v. North Carolina* representa un punto de inflexión en la interpretación de la libertad de expresión en la era digital.⁵ Este caso no solo resolvió una cuestión jurídica particular —si los ofensores sexuales tienen derecho a participar en redes sociales—, sino que también iluminó las tensiones subyacentes en la sociedad moderna entre la seguridad pública y la libertad de expresión.⁶

Al analizar *Packingham*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, “TSEU”) se enfrentó a una encrucijada: hasta dónde deben llegar las protecciones de la

1 Para propósitos de este artículo, *red social* se define de la siguiente forma:

Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.

Red social, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO (DPEJ), <https://dpej.rae.es/lema/red-social> (última visita 15 de agosto de 2024).

2 Sobre estos conflictos, véase Jack M. Balkin, *Information Fiduciaries and the First Amendment*, 49 U.C. DAVIS L. REV. 1183 (2016).

3 303 Creative LLC v. Elenis, 600 U.S. 570, 584 (2023) (*citando a* Whitney v. California, 274 U.S. 357, 375 (1927) (Brandeis, opinión concurrente)).

4 New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254, 269 (1963).

5 Packingham v. North Carolina, 582 U.S. 98 (2017).

6 *Id.*

Primera Enmienda en un entorno en el que la tecnología redefine continuamente las reglas del juego.⁷ En este caso, el TSEU debía determinar si la exclusión de los ofensores sexuales de las redes sociales podía justificarse en nombre de la seguridad pública, o si esta medida violaba sus derechos constitucionales. Esta pregunta central no solo tiene implicaciones para el caso específico de los ofensores sexuales, sino que también plantea cuestiones más amplias sobre cómo las doctrinas legales desarrolladas en un contexto analógico pueden o deben aplicarse en el ciberespacio.

Aquí entra el concepto de la *plaza pública*, el cual ha sido un pilar de la jurisprudencia del TSEU en cuanto a la protección de la libertad de expresión.⁸ Desde los primeros casos que definieron la relación entre los derechos de los ciudadanos y los poderes del Estado, el TSEU ha enfatizado que el acceso a los espacios en los que se ejercita la expresión es esencial para el funcionamiento de la democracia.⁹ Este concepto ha evolucionado junto con las tecnologías que facilitan la comunicación, trasladándose de los parques y plazas tradicionales a los foros digitales modernos. Los tribunales ahora deben reconsiderar si estos nuevos espacios digitales deben ser tratados con los mismos estándares que los lugares físicos donde históricamente se ha ejercitado la libertad de expresión.¹⁰

Por ejemplo, en *Marsh v. Alabama*, el TSEU sentó un precedente fundamental al declarar que los derechos de la Primera Enmienda son demasiado importantes como para que su ejercicio dependa de quién sea el propietario de una plaza pública.¹¹ En ese caso, el TSEU determinó que un propietario privado no podía prohibir la distribución de literatura religiosa en una plaza privada, estableciendo que el interés del público en la comunicación libre y abierta superaba los derechos propietarios del dueño. Tal principio fue reafirmado posteriormente en el caso de *PruneYard Shopping Center v. Robins*, en el que el TSEU sostuvo que el interés público en torno al intercambio de ideas en un foro esencial para ello prevalece sobre los derechos de propiedad del dueño de un centro comercial.¹² Ambos casos destacan un principio fundamental: cuanto más un propietario abre su propiedad para el uso del público en general, más se ven circunscritos sus derechos a los derechos constitucionales y estatutarios de aquellos que hacen uso de ese espacio público.¹³

Indudablemente, la relevancia de estos principios es evidente en *Packingham*. Al decidir si los ofensores sexuales podían ser excluidos de las redes sociales, el TSEU se enfrentó a la tensión entre el poder de exclusión de las plataformas privadas y el derecho de los

7 CONST. EE. UU. enm. I.

8 Véase, e.g. *Reno v. ACLU*, 521 U.S. 844, 868 (1997).

9 Véanse *Hague v. Comm. for Indus. Org.*, 307 U.S. 496, 515 (1939) (reconociendo que calles y parques han sido tradicionalmente espacios públicos abiertos para la reunión y el debate democrático); *Perry Educ. Ass'n v. Perry Loc. Educators' Ass'n*, 460 U.S. 37, 45-46 (1983) (estableciendo la doctrina de foros públicos y diferenciando entre foros tradicionales, por designación y no públicos, con distintos niveles de escrutinio constitucional); *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98, 104-07 (2017) (resaltando que las redes sociales constituyen el equivalente funcional de los foros públicos tradicionales en la era digital).

10 Véase, e.g. LA. REV. STAT. ANN. § 15:542.1(D)(1) (2013).

11 *Marsh v. Alabama*, 326 U.S. 501, 506-508 (1946).

12 *PruneYard Shopping Center v. Robins*, 447 U.S. 74 (1980).

13 *Marsh*, 326 U.S., en la pág. 506.

individuos a participar en estos foros digitales. Esto no es un dilema trivial, ya que plantea cuestiones importantes sobre la relación entre los derechos propietarios de un sujeto y las protecciones constitucionales de otro. En este sentido, la libertad de expresión como un derecho que sirve tanto a la autonomía individual como al autogobierno cívico es preferible al silencio. Este principio subraya que el mejor remedio contra la falsedad no es imponer el silencio, sino permitir el discurso para contrarrestarla.¹⁴ No obstante, cuando las plataformas privadas como las redes sociales asumen un rol central en la democracia moderna, surge la pregunta de si el derecho de exclusión inherente a estas plataformas puede superar el derecho de los individuos a expresarse en estos espacios.

El problema de fondo es que las redes sociales, aunque operan dentro de un espacio digital, han asumido un rol similar al de los foros públicos tradicionales, convirtiéndose en canales indispensables para la expresión y la participación cívica. En ese contexto, el derecho de acceso a hablar en un foro no depende exclusivamente del derecho a la propiedad, como lo subrayó el TSEU en *Marsh*.¹⁵ Este principio se extiende también a las plataformas digitales, en las que la necesidad de mantener abiertos los canales de comunicación es crucial para el funcionamiento de la democracia moderna.¹⁶ Abreviado así, el TSEU ha dejado claro que la propiedad, ya sea privada o pública, no puede servir como barrera para el ejercicio de los derechos de la Primera Enmienda cuando la función cívica del discurso es esencial para el autogobierno democrático.¹⁷

De otro lado, el caso *Packingham* abre la puerta a un debate más amplio sobre el rol de las redes sociales en la vida pública y cómo estas plataformas, aunque controladas por entidades privadas, se han convertido en el escenario principal para la expresión pública.¹⁸ La pregunta central es si el derecho de exclusión inherente a las plataformas privadas puede prevalecer sobre el derecho de los individuos a participar en estos espacios, especialmente cuando se trata de ofensores sexuales registrados que, si bien su presencia en estos foros plantea preocupaciones legítimas, pueden alegar una vulneración a sus derechos a la libertad de expresión y asociación garantizados por la Constitución.¹⁹ ¿Puede una plataforma digital gobernada por políticas privadas asumir el papel de un foro público tradicional en el que el derecho a expresarse debe ser protegido con rigor? A medida que los tribunales se adentran en este nuevo territorio, surgen interrogantes sobre las limitaciones que pueden imponerse legítimamente en nombre de la seguridad sin sacrificar los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el debate sobre si las redes sociales, en cuanto plataformas privadas que son, pueden prohibir el acceso a sus servicios a personas que son ofensores sexuales registrados plantea una tensión crucial entre los derechos propietarios de las empresas y las protecciones constitucionales de la libertad de expresión.²⁰

¹⁴ *Garrison v. Louisiana*, 379 U.S. 64, 75 (1964).

¹⁵ *Marsh*, 326 U.S. en la pág. 506.

¹⁶ *Id.* en la pág. 507.

¹⁷ *Id.* en la pág. 509.

¹⁸ *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98 (2017).

¹⁹ Véase Richard Posner, *Privacy, Surveillance, and Law*, 75 U. CHI. L. REV. 245, 249 (2008).

²⁰ Véase, e.g., 34 U.S.C.A. § 20917.

Aunque operan en un espacio digital, las redes sociales se han convertido en espacios esenciales para el discurso público, llegando a convertirse en entidades privadas con la facultad de establecer y hacer cumplir sus propias políticas de uso.²¹ Dentro de este contexto, estas plataformas ejercen un control significativo sobre quién puede participar en sus espacios, basándose en sus términos de servicio y criterios internos, lo que incluye la capacidad de excluir a individuos cuya presencia consideren incompatible con la seguridad de su comunidad o con sus valores corporativos.²² Este poder discrecional se enfrenta, sin embargo, a la compleja realidad de que, en la era digital, las redes sociales han asumido un rol similar al de los foros públicos tradicionales, transformándose en canales indispensables para la expresión y participación cívica.²³ No podemos olvidar que el TSEU ha sostenido en repetidas ocasiones que la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia estadounidense y que cualquier restricción a este derecho debe ser cuidadosamente examinada, toda vez que el mejor remedio para una buena toma de decisiones es abrir los canales de comunicación, no cerrarlos.²⁴ Este principio cobra especial relevancia en el contexto digital, en el que las redes sociales han asumido un papel central en la vida pública sirviendo como plataformas clave para el intercambio de ideas y la participación cívica.

Por otro lado, el TSEU ha defendido consistentemente la libertad de expresión, incluso en propiedades cuyos dueños se oponen a albergarla. En *Marsh* y en *PruneYard*, el TSEU dejó claro que el derecho a la libre expresión no debe depender del derecho a la propiedad, sino de la función cívica del discurso y su papel en el autogobierno democrático. Tal lógica es de aplicación también en el contexto digital, en el que las redes sociales se han convertido en foros públicos *de facto* esenciales para la participación en la vida cívica y política. De este modo, el TSEU ha enfatizado que, aunque las redes sociales son operadas por entidades privadas, su papel como plataformas clave para la expresión pública requiere un equilibrio cuidadoso entre los derechos de propiedad de un sujeto y las protecciones constitucionales de otro sujeto.²⁵

En este breve escrito se exploran las tensiones entre la libertad de expresión y la necesidad de proteger a la sociedad de aquellos que, por su historial, representan un riesgo. La resolución de este dilema no solo definirá el alcance de la Primera Enmienda en la era digital, sino que también determinará cómo equilibramos, como sociedad, la justicia y la libertad en un mundo cada vez más interconectado. Resolver estas cuestiones definirá no solo el alcance de la libertad de expresión en la era digital, sino también la manera en la que las sociedades democráticas enfrentarán los desafíos emergentes de este dilema en un mundo donde lo virtual y lo real se entrelazan de formas cada vez más complejas.

21 Véase Derek E. Bambauer, *Orwell's Armchair*, 79 U. CHI. L. REV. 863, 872 (2012).

22 Véase Kyle Langvardt, *Regulating Online Content Moderation*, 106 GEO. L.J. 1353, 1355 (2018).

23 Véase Emily Berman, *A Government of Laws and Not Machines*, 98 B.U. L. REV. 1277, 1285 (2018).

24 *Sorrell v. IMS Health Inc.*, 564 U.S. 552, 578 (2011).

25 *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98, 104 (2017) ("While in the past there may have been difficulty in identifying the most important places (in a spatial sense) for the exchange of views, today the answer is clear. It is cyberspace—the "vast democratic forums of the Internet" in general, *Reno v. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844, 868, 117 S.Ct. 2329, 138 L.Ed.2d 874 (1997), and social media in particular").

I. LA ACCIÓN ESTATAL Y LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES A ENTIDADES PRIVADAS

A. La libertad de expresión en el contexto privado

La libertad de expresión, como derecho fundamental, se ha entendido tradicionalmente como una protección frente a las acciones del gobierno, un principio consagrado en la doctrina de acción estatal.²⁶ Según esta doctrina, los derechos que emanan de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos solo son invocables cuando el Estado interviene de manera directa.²⁷ Ahora bien, a nivel estatal existe la posibilidad de que la protección de la libertad de expresión aplique a ciertos contextos privados, basándose en interpretaciones más expansivas de sus propias constituciones estatales. Este fenómeno es especialmente notable en espacios privados abiertos al público, como los centros comerciales y los campus universitarios privados. El debate sobre la extensión de estos derechos en propiedades privadas pone en tela de juicio los límites entre lo público y lo privado, exigiendo un replanteamiento sobre la función de estos espacios en la sociedad contemporánea.

Uno de los casos más representativos de este cambio de paradigma es *Robins v. Pruneyard Shopping Center*.²⁸ En este caso, el Tribunal Supremo de California afirmó que, aunque el centro comercial era propiedad privada, debía permitir la recolección de firmas para una petición gubernamental. El Tribunal razonó que el centro comercial, al invitar al público a interactuar, había asumido el papel de un foro público, por lo que no podía prohibir actividades políticas no disruptivas. El Tribunal de California concluyó que la protección de la libertad de expresión garantizada por el artículo I, sección 2 de la Constitución de California se extendía a estos espacios.²⁹ Esta ampliación de la libertad de expresión fue confirmada por el TSEU en *Pruneyard Shopping Center v. Robins*, que determinó que la imposición de esta obligación sobre los propietarios no violaba sus derechos bajo la Quinta y la Decimocuarta Enmiendas de la Constitución federal.³⁰

En Puerto Rico, tenemos el caso de *Emp. Pur. Des., Inc. v. H. I. E. Tel.*, que atiende una cuestión similar.³¹ Este caso presenta un conflicto fundamental entre los derechos de propiedad privada y la libertad de expresión, un tema que ha sido central en la jurisprudencia constitucional tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. El caso ofrece una oportunidad para explorar cómo se equilibran estos dos derechos, especialmente en espacios como los centros comerciales, donde se desarrollan actividades públicas significativas. La

²⁶ Cf. *Manhattan Cmty. Access Corp. v. Halleck*, 587 U.S. 802, 804 (2019) (“The Free Speech Clause of the First Amendment constrains governmental actors and protects private actors. To draw the line between governmental and private, this Court applies what is known as the state-action doctrine. Under that doctrine, as relevant here, a private entity may be considered a state actor when it exercises a function “traditionally exclusively reserved to the State.”).

²⁷ *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 U.S. 922 (1982).

²⁸ *Robins v. Pruneyard Shopping Center*, 592 P.2d 341 (Cal. 1979), *aff’d*, 447 U.S. 74 (1980).

²⁹ *Id.*

³⁰ *Pruneyard Shopping Center v. Robins*, 447 U.S. 74 (1980).

³¹ *Emp. Pur. Des., Inc. v. H. I. E. Tel.*, 150 DPR 924 (2000).

decisión aborda la controversia de si procede emitir un interdicto para prohibir manifestaciones de protesta realizadas en un centro comercial privado sin la autorización de sus dueños, poniendo en tela de juicio la protección de la libertad de expresión en entornos privados que tienen acceso público.³²

Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. (en adelante, “Empresas Puertorriqueñas”), propietaria del centro comercial Mayagüez Mall, solicitó un interdicto preliminar y permanente contra la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (en adelante, “HIETEL”) y otras organizaciones sindicales que realizaron manifestaciones en los predios del centro comercial. Las protestas, que se llevaron a cabo frente a las oficinas de la Puerto Rico Telephone Company (en adelante, “PRTC”), estaban motivadas por la oposición a la venta y privatización de esta compañía telefónica estatal. Los manifestantes, que incluyeron a miembros de HIETEL y otras organizaciones, se congregaron en el área de estacionamiento cercana a las oficinas de la PRTC, donde colocaron pancartas, sillas y cobertizos y se negaron a retirarse pese a las solicitudes del gerente del centro comercial.³³ Empresas Puertorriqueñas argumentó que estas manifestaciones constituían una invasión de su propiedad y que la interferencia justificaba la intervención del tribunal para proteger su derecho propietario.³⁴

El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) denegó la solicitud de interdicto preliminar presentada por Empresas Puertorriqueñas luego de concluir que no existía evidencia de que las manifestaciones estuvieran causando daño alguno a la propiedad, o que estuvieran interfiriendo con el acceso al centro comercial.³⁵ Además, destacó que las protestas habían sido pacíficas y que la actividad se limitaba principalmente a las áreas externas del centro, específicamente el estacionamiento.³⁶ Sin embargo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante, “TCA”) revocó esta decisión y emitió un interdicto preliminar prohibiendo las actividades dentro del centro comercial, aunque permitiendo que los manifestantes continuaran sus protestas en áreas aledañas al mismo.³⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) revocó la decisión del TCA y reinstaló la decisión del TPI. En su análisis, el TSPR se enfrentó a la compleja cuestión de si los predios de un centro comercial privado pueden ser considerados un foro público para efectos de la protección de la libertad de expresión. El TSPR concluyó que, aunque el Mayagüez Mall era un lugar accesible al público, esto no lo convertía automáticamente en un foro público, manifestando lo siguiente:

A pesar de la importancia que han tenido los foros públicos para la divulgación e intercambio de ideas, es menester reconocer, sin embargo, que la vitalidad de esos lugares tradicionales para la expresión pública ha ido menguándose paulatinamente, al menos en las comunidades urbanas del país. Los lugares de reunión en los cuales las personas tradicionalmente realizaban la di-

³² *Id.* en las págs. 929-30.

³³ *Id.* en las págs. 931-32.

³⁴ *Id.* en la pág. 932.

³⁵ *Id.* en las págs. 932-33.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.* en la pág. 934.

vulgación y el intercambio de ideas de forma gratuita y efectiva —las plazas, los parques y las calles— han ido suplantándose por otros sitios en los cuales las personas hoy día ejercen libremente el intercambio de ideas y la crítica sobre lo que acontece en la colectividad, actividades que tan importante sitio tienen en nuestro país.

Al expresarnos previamente sobre esta situación, hemos señalado que en Puerto Rico los centros comerciales han ido sustituyendo a las plazas públicas y otros lugares tradicionales como centros de reunión. Así, en *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 791 (1992), indicamos:

[l]os grandes centros comerciales, los regionales y subregionales, ofrecen todo tipo de servicios complementarios, tales como bancos, restaurantes, sitios de comida ligera, centros de juegos de diversión y cines, entre otros. En estos modernos centros de mercadeo, bajo techo y equipados con aire acondicionado y amplio estacionamiento, en ocasiones, debido a las facilidades de acceso y comodidades que les brindan a las personas en la comunidad, también se ofrecen servicios gubernamentales, tales como correo, facilidades para el pago de facturas de agua, luz y teléfono, la obtención de documentación oficial, como pasaportes, etc. Con el propósito de atraer al mayor número de personas posible, estos centros comerciales periódicamente ofrecen espectáculos y atracciones no sólo comerciales, sino también artísticas, educativas, deportivas y cívicas. *La combinación de todos estos factores ha hecho que en ocasiones los centros comerciales hayan venido a sustituir las plazas públicas y otros centros de reunión en las comunidades.* (Énfasis suplido.)³⁸

El TSPR aludió a que este centro comercial es el “*equivalente contemporáneo del núcleo tradicional de nuestros pueblos*, que ha venido a sustituir la plaza pública, los parques y las calles principales de éstos como centros de reunión y de convivencia de las personas”.³⁹ Asimismo, sentenció que:

Somos conscientes de que un centro mercantil como el del caso de autos, a pesar de ser funcionalmente el equivalente del antiguo núcleo vital de nuestros pueblos, sigue siendo una propiedad privada dedicada al comercio. Por ello, sus dueños pueden limitar la actividad expresiva en el centro a aquella que sea razonablemente compatible con los objetivos comerciales para los cuales éste se estableció. Pueden reglamentar el tiempo, el lugar y la manera de la expresión de modo que no se alteren sustancialmente las actividades comerciales. Pueden evitar que manifestaciones como las del caso de autos lleguen a constituir un entorpecimiento real y serio de las prácticas comerciales de negocios aledaños. Lo que los dueños del centro no pueden hacer es prohibir en forma absoluta las actividades de expresión. Como en tantas otras ocasiones en el ámbito jurídico, la clave en este asunto radica en lograr un balance entre los intereses en conflic-

³⁸ *Id.* en las págs. 951-52.

³⁹ *Id.* en las págs. 953-54.

to: la libertad de expresión de los manifestantes, por un lado, y el derecho de los dueños de la empresa a conducir sus negocios sin interferencias injustificadas, por otro. La razonabilidad de las restricciones que impongan los dueños dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que los tribunales deberán sopesar de surgir conflictos.⁴⁰

Los casos de *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas* han generado un significativo debate en torno a la interacción entre la libertad de expresión y el derecho a la propiedad privada, especialmente en contextos en los que los espacios privados desempeñan un rol crucial en la vida pública. Ambos casos reconocen que ciertos espacios privados, como los centros comerciales, pueden asumir un rol tan central en la vida pública que las restricciones absolutas a la libertad de expresión en ellos resultarían inconstitucionales. Este marco doctrinal plantea cuestiones importantes sobre si la lógica utilizada en estos casos puede o debe aplicarse al contexto moderno de Internet y las plataformas digitales privadas, que hoy en día actúan como los principales foros de discurso público.

En *PruneYard*, el TSEU sostuvo que un centro comercial privado no podía prohibir la distribución de folletos ya que había asumido un rol de plaza pública al invitar al público a sus instalaciones y facilitar actividades públicas.⁴¹ El Tribunal determinó que, aunque el centro comercial era propiedad privada, las restricciones al discurso en ese contexto no estaban justificadas porque no interferían significativamente con el uso normal de la propiedad y estaban relacionadas con un discurso de interés público.⁴² De manera similar, el TSPR concluyó en *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc.* que, aunque el Mayagüez Mall era propiedad privada, no podía prohibir completamente las actividades de expresión, porque el centro comercial había asumido un rol equivalente al de las plazas públicas tradicionales, convirtiéndose en un espacio central para la vida comunitaria y el intercambio de ideas.⁴³

Además de los centros comerciales, los campus universitarios privados también han sido objeto de esta expansión de derechos. En *Commonwealth v. Tate*, el Tribunal Supremo de Pensilvania determinó que la cláusula de libertad de expresión de la constitución estatal proporcionaba una protección más amplia que la Primera Enmienda federal.⁴⁴ El Tribunal permitió la realización de actividades de protesta pacífica en un campus universitario privado basándose en que las universidades, aunque privadas, asumen una función cuasi pública en la sociedad al fomentar el intercambio de ideas.⁴⁵ El Tribunal concluyó que, dado su rol en la formación del discurso público, los campus privados no podían restringir de manera irrazonable los derechos de libre expresión de los estudiantes.⁴⁶ Un razonamiento

⁴⁰ *Id.* en la pág. 959.

⁴¹ *PruneYard Shopping Center v. Robins*, 447 U.S. 74 (1980).

⁴² *Id.* en las págs. 85-88.

⁴³ *Emp. Pur. Des., Inc.*, 150 DPR en las págs. 952-53.

⁴⁴ *Commonwealth v. Tate*, 432 A.2d 1382 (Pa. 1981).

⁴⁵ Véase *Id.* en la pág. 1390. (“[A]ppellants wished to communicate peacefully and unobtrusively in an area normally open to the public to those assembled their belief that LEPOCO in particular and the public in general had been wronged by F.B.I. Director Kelley and his organization.”)

⁴⁶ *Id.* en la pág. 1391.

similar fue adoptado por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey en *State v. Schmid*, permitiendo la distribución de panfletos en un campus universitario privado bajo la constitución de ese estado.⁴⁷ Este Tribunal determinó que las universidades privadas, al igual que los centros comerciales, deben permitir el ejercicio de los derechos de expresión siempre que dichas actividades no interfieran de manera significativa con sus operaciones.⁴⁸

El desarrollo de la libertad de expresión en estos contextos también se ha expandido a otras situaciones, como la recolección de firmas para iniciativas electorales. En *Batchelder v. Allied Stores Corp.*, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Massachusetts permitió la recolección de firmas en un centro comercial privado bajo el argumento de que la disposición de elecciones libres y equitativas de la Constitución de Massachusetts protegía este tipo de actividades, siempre y cuando se realizaran de manera razonable y no disruptiva.⁴⁹ De manera similar, el Tribunal Supremo de Nueva Jersey sostuvo en *New Jersey Coalition Against War in the Middle East v. JMB Realty Corp.* que los centros comerciales suburbanos debían permitir la distribución de panfletos sobre temas sociales bajo la Constitución de Nueva Jersey, esto debido a su rol como equivalentes funcionales de los distritos comerciales del centro.⁵⁰ Este tribunal razonó que los centros comerciales, aunque privados, no podían restringir de manera irrazonable el ejercicio de los derechos de libre expresión en sus instalaciones.⁵¹

Los casos anteriores reflejan una tendencia hacia la ampliación de los derechos de expresión en propiedades privadas, adaptando ese derecho a las realidades sociales contemporáneas. En una sociedad en la que los espacios públicos tradicionales están en declive, los centros comerciales, las universidades y otros espacios privados abiertos al público asumen funciones tradicionalmente asociadas con los foros públicos.⁵² Esta evolución en la interpretación constitucional responde a la necesidad de garantizar que derechos fundamentales como la libertad de expresión no sean anulados simplemente porque la interacción pública ocurre en un espacio privado.

Sin embargo, la expansión de estos derechos plantea una serie de desafíos legales. El argumento general de propietarios privados es que la imposición de obligaciones constitucionales sobre sus propiedades socava sus derechos de propiedad. En *PruneYard*, el demandado argumentó que permitir actividades políticas en las instalaciones del centro comercial afectaba negativamente su capacidad para controlar el uso de su propiedad.⁵³ Este argumento fue rechazado por el TSEU, el cual afirmó que la protección de la libertad de expresión no violaba los derechos de propiedad del centro comercial.⁵⁴ La jurisprudencia reseñada hasta el momento explora cómo ciertos espacios privados, debido a su papel en

47 *State v. Schmid*, 423 A.2d 615 (N.J. 1980).

48 *Id.* en la pág. 630.

49 *Batchelder v. Allied Stores Corp.*, 445 N.E.2d 590 (Mass. 1983).

50 *New Jersey Coalition Against War in the Middle East v. JMB Realty Corp.*, 650 A.2d 757 (N.J. 1994).

51 *Id.* en la pág. 783-84.

52 Los espacios públicos tradicionales comprenden las plazas, los parques y las calles, reconocidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como foros históricos para el ejercicio de la libertad de expresión y la participación democrática. Véase *Hague v. Committee for Industrial Organization*, 307 U.S. 496, 515 (1939); *Ward v. Rock Against Racism*, 491 U.S. 781, 796 (1989).

53 *PruneYard Shopping Center v. Robins*, 447 U.S. 74, 83 (1980).

54 *Id.* en la pág. 84.

la vida pública, deben estar sujetos a ciertas obligaciones constitucionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales. Esta evolución refleja una comprensión más amplia de la libertad de expresión, adaptada a las demandas y características de la sociedad moderna.

El razonamiento aplicado en estos casos plantea la siguiente cuestión de gran relevancia: considerando que los centros comerciales pueden ser tratados como foros públicos debido a su función central en la vida pública, ¿podría extenderse esta lógica a las plataformas digitales? Plataformas como *Facebook*, *Twitter* (ahora *X*) y *YouTube*, aunque son foros privados, han llegado a desempeñar un rol igualmente vital en la comunicación pública, fungiendo como los espacios principales en los que se lleva a cabo el discurso político, social y cultural. Estas plataformas han reemplazado a los foros públicos tradicionales de la misma forma que los centros comerciales lo hicieron con las plazas y parques. En este sentido, las plataformas digitales se enfrentan a un dilema similar al que enfrentaron los centros comerciales en *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas*: ¿pueden estas plataformas ejercer un control absoluto sobre el discurso que ocurre en sus espacios, o deben permitir la libertad de expresión bajo ciertas limitaciones razonables? Si bien estas plataformas privadas tienen el derecho de regular su contenido en función de sus políticas internas, la importancia de su rol en la vida pública sugiere que las restricciones absolutas sobre la expresión podrían ser problemáticas desde una perspectiva constitucional. Al igual que en los casos de los centros comerciales, podría argumentarse que estas plataformas han asumido una función pública tan fundamental que deberían estar sujetas a un escrutinio más riguroso en cuanto a las restricciones que imponen sobre la libertad de expresión.

El impacto potencial de aplicar la lógica de *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas* al contexto del Internet y las plataformas digitales es profundo. Si se considerara que las plataformas digitales, al igual que los centros comerciales, son foros públicos debido a su rol central en la vida pública, esto podría llevar a la imposición de limitaciones legales sobre las decisiones de moderación de contenido. Por ejemplo, las plataformas digitales podrían estar obligadas a justificar las restricciones de contenido de una manera que sea transparente, no arbitraria y proporcional al interés que buscan proteger. Esto se asemejaría al enfoque asumido en *PruneYard*, en donde se permitió a los propietarios del centro comercial imponer restricciones razonables sobre el tiempo, lugar y manera de la expresión, pero no prohibirla completamente.⁵⁵

Asimismo, en *Empresas Puertorriqueñas*, el TSPR señaló que los dueños de centros comerciales pueden limitar las actividades expresivas siempre y cuando las restricciones sean razonables y no infrinjan los derechos constitucionales de los manifestantes, pero no pueden prohibirlas en su totalidad.⁵⁶ Esta lógica sugiere que las plataformas digitales podrían ser requeridas a adoptar políticas de moderación que respeten los derechos de expresión de los usuarios, permitiendo la censura solo en circunstancias específicas y justificadas. No obstante, trasladar esta lógica a las plataformas digitales no es algo que esté

⁵⁵ *Id.* en la pág. 85-88.

⁵⁶ *Emp. Pur. Des., Inc. v. H. I. E. Tel.*, 150 DPR 924, 943-44 (2000).

exento de desafíos. A diferencia de los centros comerciales, donde la naturaleza del espacio es tangible y delimitada, las plataformas digitales operan en un ámbito virtual en el que la moderación del contenido no solo implica el control del espacio, sino también del acceso a la audiencia global. Además, la naturaleza automatizada y algorítmica de la moderación en plataformas digitales introduce una capa adicional de complejidad, lo que hace que las comparaciones directas con casos como *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas* sean difíciles de aplicar. El impacto de la jurisprudencia de centros comerciales en el discurso sobre la regulación de las plataformas digitales es un tema que merece una consideración profunda. Mientras que los principios establecidos en *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas* podrían servir como marco para abordar los desafíos de la libertad de expresión en el entorno digital, la aplicación de estos principios en la práctica requerirá un análisis cuidadoso y una adaptación a las realidades únicas del discurso en línea. El equilibrio entre los derechos propietarios de los dueños de las plataformas digitales y los derechos de libertad de expresión de sus usuarios será crucial para definir el alcance de la libertad de expresión en la era digital, lo cual establecerá un precedente que podría tener implicaciones significativas para el futuro de la comunicación global.

B. La evolución del concepto plaza pública

No existe duda de que el concepto de *plaza pública* ha sido una piedra angular en la jurisprudencia estadounidense sobre la libertad de expresión. Esta figura representa aquellos espacios donde los ciudadanos pueden ejercer sus derechos de libertad de expresión de manera más plena. Tradicionalmente, estos foros públicos han sido lugares físicos como parques, calles y plazas, donde la participación en el discurso político y social no era permitida, sino que estaba protegida por la Primera Enmienda.⁵⁷ Sin embargo, con la llegada de la era digital y el Internet, la noción de foro público ha tenido que adaptarse a un entorno en el que las interacciones humanas ocurren cada vez más en espacios virtuales y menos en plazas públicas, en el sentido material de la palabra. Esta transformación plantea interrogantes cruciales sobre cómo aplicar los principios tradicionales de la libertad de expresión a las plataformas digitales y, en última instancia, sobre si estas plataformas pueden ser consideradas el equivalente moderno de la plaza pública.

La doctrina del foro público —la cual determina cómo y dónde pueden ejercerse los derechos de libertad de expresión— ha sido una de las áreas más dinámicas de la jurisprudencia constitucional estadounidense. En su decisión en *Hague v. CIO*,⁵⁸ el TSEU afirmó que las calles y los parques “inmemorialmente se han mantenido en fideicomiso para el uso del público y, desde tiempos inmemoriales, se han utilizado para fines de asamblea, comunicación de pensamientos entre ciudadanos y discusión de cuestiones públicas”.⁵⁹ La Corte estableció que el gobierno no podía prohibir el uso de estos foros para el discurso

57 Véase *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 DPR 229, 241-242 (1988); *Boos v. Barry*, 485 U.S. 312 (1988); *Board of Airport Commissioners of the City of Los Angeles v. Jews for Jesus, Inc.*, 482 U.S. 569 (1987); *Perry Education Association v. Perry Local Educators' Association*, 460 U.S. 37 (1983).

58 *Hague v. CIO*, 307 U.S. 496, 501 (1939).

59 *Id.* en la pág. 515 (traducción suplida).

protegido sin que hubiera para ello un interés apremiante que proteger. En este caso, el Ayuntamiento de Jersey City en Nueva Jersey, encabezado por el alcalde Frank Hague, prohibió reuniones y distribución de literatura en espacios públicos, citando ordenanzas locales que requerían permisos para realizar tales actividades. La organización *Committee for Industrial Organization* (en adelante, “CIO”), la cual buscaba realizar actividades sindicales en la ciudad, desafió estas restricciones bajo el argumento de que violaban sus derechos constitucionales bajo la Primera Enmienda.⁶⁰ El TSEU resolvió el caso a favor de CIO al concluir que las calles y parques se han mantenido para el uso del público y, desde tiempos inmemoriales, se han utilizado para fines de asamblea, comunicación de pensamientos entre ciudadanos y discusión de cuestiones públicas.⁶¹ *Hague v. CIO* sentó las bases para la doctrina del foro público, al subrayar que no todos los espacios públicos son iguales y que el acceso a ellos, para propósitos de expresión, puede estar sujeto a ciertas limitaciones. Sin embargo, la decisión dejó sin resolver el alcance exacto de esas limitaciones, una cuestión que se abordaría en decisiones posteriores.

Uno de los casos importantes que continuaron desarrollando esta doctrina fue *Adderley v. State of Florida*.⁶² En este caso, un grupo de estudiantes protestaba pacíficamente en el área de acceso a una cárcel en Florida, exigiendo la liberación de compañeros arrestados durante una manifestación a favor de los derechos civiles.⁶³ Las autoridades arrestaron a estos manifestantes alegando que estaban obstruyendo el funcionamiento de la cárcel; los estudiantes argumentaron que los arrestos violaban su derecho a la libertad de expresión y asamblea.⁶⁴ En una decisión 5-4, el TSEU sostuvo que la cárcel no era un foro público tradicional como las calles o parques, y que las autoridades podían restringir el acceso a la misma para preservar su función primaria de seguridad.⁶⁵ El fallo fue significativo porque limitó la aplicación de la doctrina del foro público al establecer que no todas las propiedades gubernamentales deben ser abiertas al discurso protegido y que el gobierno puede imponer restricciones razonables basadas en la naturaleza y función del espacio.⁶⁶ *Adderley* subrayó la importancia de considerar la función del lugar en el que se lleve a cabo determinada manifestación o expresión al momento de determinar si se trata de un foro público. El TSEU dejó claro que la mera propiedad gubernamental no convierte automáticamente a un lugar en un foro público abierto a la expresión,⁶⁷ lo que sentó un precedente para decisiones posteriores sobre la regulación del discurso en propiedades gubernamentales.

Grayned v. City of Rockford figura como otro caso clave que ayudó a definir la doctrina del foro público.⁶⁸ En este caso, Richard Grayned fue arrestado por participar en una manifestación pacífica en una acera frente a una escuela secundaria en Rockford, Illinois,

⁶⁰ *Id.* en la pág. 503.

⁶¹ *Id.* en la pág. 515.

⁶² *Adderley v. State of Florida*, 385 U.S. 39 (1966).

⁶³ *Id.* en la pág. 40.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* en las págs. 41, 47.

⁶⁶ *Id.* en la pág. 47.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Grayned v. City of Rockford*, 408 U.S. 104 (1972).

violando una ordenanza municipal que prohibía el ruido y otras actividades que pudieran interferir con el funcionamiento de las escuelas.⁶⁹ Grayned argumentó que la ordenanza violaba su derecho a la libertad de expresión, pero el TSEU falló en su contra, sosteniendo que la ordenanza estaba justificada porque servía el interés apremiante de proteger el ambiente educativo de las escuelas.⁷⁰ La Corte afirmó que, aunque las aceras y calles son foros públicos tradicionales, las restricciones pueden ser constitucionales si están estrechamente adaptadas a un interés apremiante, como el mantenimiento del orden y la protección de la educación.⁷¹ La decisión en este caso fue importante porque mostró cómo el TSEU estaba dispuesta a equilibrar los derechos de expresión con otras preocupaciones gubernamentales significativas. Este caso reforzó la noción de que, incluso en foros públicos tradicionales, las restricciones al ejercicio de libertad de expresión se pueden permitir si están justificadas por un interés apremiante y si están cuidadosamente diseñadas para evitar la restricción innecesaria del discurso.

La doctrina del foro público fue finalmente consolidada en *Perry Education Association v. Perry Local Educators' Association*.⁷² En ese caso, el TSEU resolvió una disputa entre dos sindicatos de maestros en un distrito escolar de Indiana. El distrito había otorgado acceso exclusivo al sistema interno de correo de la escuela al sindicato mayoritario, la *Perry Education Association*, mientras que el sindicato minoritario, *Perry Local Educators' Association*, fue excluido.⁷³ El sindicato excluido argumentó que negarle ese acceso violaba su derecho a la libertad de expresión.⁷⁴ El TSEU sostuvo, en una decisión 5-4, que la política del distrito escolar no violaba la Primera Enmienda porque el sistema de correo de la escuela no era un foro público tradicional, sino un foro no-público que se podía regular de manera razonable para cumplir con los intereses del distrito.⁷⁵ En su decisión, el Tribunal desarrolló la doctrina del foro público, al clasificar los espacios públicos en tres categorías: (1) foros públicos tradicionales; (2) foros públicos designados, y (3) foros no-públicos.⁷⁶ En primer lugar, los foros públicos tradicionales incluyen lugares como calles y parques, que han sido históricamente abiertos al discurso público.⁷⁷ En segundo lugar, los foros públicos designados son aquellos espacios que el gobierno ha decidido abrir voluntariamente al discurso.⁷⁸ Finalmente, los foros no-públicos son aquellos donde el gobierno tiene un interés legítimo en limitar el acceso para fines específicos y donde las restricciones al discurso son generalmente permitidas si son razonables y no están motivadas por el deseo de suprimir una idea específica.⁷⁹ El TSEU sostuvo que los foros públicos tradicionales y los foros públicos designados requieren que cualquier restricción impuesta por el gobierno

69 *Id.* en las págs. 105-06.

70 *Id.* en las págs. 108, 120.

71 *Id.* en las págs. 118-19.

72 *Perry Education Association v. Perry Local Educators' Association*, 460 U.S. 37 (1983).

73 *Id.* en la pág. 37.

74 *Id.*

75 *Id.* en la pág. 46.

76 *Id.* en las págs. 46, 64.

77 *Id.* en la pág. 45 (cita omitida).

78 *Id.*

79 *Id.* en la pág. 46 (cita omitida).

sea estrictamente necesaria y esté estrechamente adaptada para servir un interés apremiante.⁸⁰

El caso de *Perry Education Association* proporcionó un marco claro para la clasificación y regulación de los espacios públicos en relación con la libertad de expresión. La decisión subrayó que no todos los espacios que son propiedad del gobierno son foros públicos y que la naturaleza del foro determina el grado de protección que recibe el discurso.⁸¹ Además, el caso destacó la importancia de los intereses gubernamentales en la regulación de la expresión y cómo esos intereses pueden justificar ciertas restricciones, incluso en contextos en los que el discurso podría estar protegido en un foro público tradicional.⁸² En fin, esta decisión subrayó que, aunque el gobierno tiene la capacidad de regular ciertos aspectos del uso de estos espacios, no puede restringir arbitrariamente la expresión en ellos. La clasificación de los foros públicos, en este caso, proporcionó un marco que ha guiado la jurisprudencia de la Primera Enmienda desde entonces, estableciendo un estándar elevado para cualquier limitación del discurso en estos espacios.

Con la proliferación del Internet y las redes sociales, la dinámica del discurso público ha cambiado drásticamente. Plataformas digitales como *Facebook*, *Twitter* (conocida también como *X*) y *YouTube* han emergido como los nuevos foros públicos en los que las personas intercambian ideas y debaten sobre temas de interés común, además de participar en la vida política. Sin embargo, a diferencia de los foros públicos tradicionales, estas plataformas son propiedad de entidades privadas que establecen y hacen cumplir sus propias reglas de conducta. Este hecho complica la aplicación directa de la doctrina del foro público al entorno digital.

Uno de los desafíos más significativos en la aplicación de la doctrina del foro público a las plataformas digitales es la naturaleza híbrida de estos espacios. Mientras que en los foros públicos tradicionales la participación y la expresión están garantizadas por la Constitución federal,⁸³ en las plataformas digitales, los términos de servicio impuestos por las empresas privadas pueden restringir o incluso prohibir ciertos tipos de discurso. Esta realidad plantea la pregunta de si las redes sociales deben ser tratadas como foros públicos tradicionales bajo la Primera Enmienda o si requieren un nuevo enfoque que tome en cuenta su naturaleza privada y las realidades del entorno digital.

El caso *Reno v. ACLU* también es relevante para esta discusión.⁸⁴ Aquí, el TSEU declaró inconstitucional la *Ley de Decencia en las Comunicaciones*, por imponer restricciones demasiado amplias sobre el discurso en línea.⁸⁵ Aunque *Reno v. ACLU* no trató directamente el concepto de foro público, la decisión subrayó la importancia de proteger la libertad de expresión en el entorno digital, sentando un precedente que sugiere que las plataformas en línea merecen una protección similar a la que se otorga a los foros públicos tradicionales.⁸⁶ El Tribunal reconoció que el *Internet* es un espacio único para la expresión y que cualquier

⁸⁰ *Id.* en la pág. 45.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.* en la pág. 45.

⁸³ CONST. EE. UU. enm. I,

⁸⁴ *Reno v. ACLU*, 521 U.S. 844 (1997).

⁸⁵ *Id.* en la pág. 882.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 874.

intento de regularlo debe ser cuidadosamente calibrado para no violar los derechos fundamentales garantizados por la Primera Enmienda.

Los casos de *PruneYard* y *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc.* ilustran un principio clave en la evolución de la libertad de expresión en contextos contemporáneos: cuando espacios privados, como los centros comerciales, se convierten en centros esenciales para la vida pública, los derechos de propiedad no se pueden invocar de manera absoluta para restringir el discurso.⁸⁷ Lo que se extrae de estos precedentes es una noción dinámica del derecho, en la que la función social de un espacio redefine las limitaciones impuestas a la expresión. Así, los tribunales han reconocido que, en sociedades en las que las plazas públicas tradicionales han sido desplazadas por centros comerciales y otros entornos privados, es necesario proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso en propiedades privadas que cumplen una función cuasi-pública.⁸⁸

La reflexión que surge de esta jurisprudencia radica en la necesidad de ajustar las protecciones constitucionales a los cambios en los espacios donde las personas interactúan. No es simplemente una cuestión de derechos de propiedad versus derechos de expresión, es un reconocimiento de que los espacios privados pueden adquirir características públicas que los hacen indispensables para el ejercicio de libertades fundamentales. La doctrina subyacente en estos casos enfatiza que, si bien los propietarios tienen la capacidad de regular el uso de su propiedad, no pueden hacerlo de manera que supriman totalmente el intercambio de ideas, un componente vital de la democracia. Este principio se refleja en la posibilidad de imponer restricciones razonables sobre el tiempo, lugar y manera de la expresión, pero no en una prohibición absoluta.⁸⁹

Estos casos, por tanto, invitan a reflexionar sobre la evolución de los derechos de expresión en entornos donde lo privado y lo público se entrelazan. En un mundo donde los foros tradicionales de expresión pública están en declive, es fundamental que los tribunales continúen ajustando el equilibrio entre los intereses comerciales y el derecho a la libertad de expresión. Lo que estos precedentes sugieren es que la regulación del discurso no puede ser arbitraria, sino que debe adaptarse a la función que el espacio privado desempeña en la vida pública, asegurando así que las libertades fundamentales no queden subordinadas al control absoluto de la propiedad privada.

De ahí, la controversia de que nos planteamos. Es decir, el concepto de *plaza pública* ha evolucionado significativamente desde su origen en las calles y parques hasta el ciberespacio moderno. A medida que los tribunales enfrentan los desafíos de aplicar la doctrina del foro público a las plataformas digitales, el equilibrio entre la libertad de expresión y los derechos de propiedad privada sigue siendo una cuestión central. Los principios establecidos en *Hague v. CIO* y *Perry Education Association v. Perry Local Educators' Association*,⁹⁰

⁸⁷ *PruneYard Shopping Center v. Robins*, 447 U.S. 74, 84 (1980); *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos*, 150 DPR 924, 958 (2000).

⁸⁸ *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. 74 (1980); *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc.*, 150 DPR en las págs. 953-54.

⁸⁹ *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. en la pág. 83; *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo*, 150 DPR en la pág. 967.

⁹⁰ *Hague v. CIO*, 307 U.S. 496, 501 (1939); *Perry Education Association v. Perry Local Educators' Association*, 460 U.S. 37 (1983).

continúan guiando el análisis, pero el rápido avance de la tecnología requiere una adaptación continua de la jurisprudencia. En última instancia, la forma en que los tribunales decidan resolver estas cuestiones definirá el alcance de la libertad de expresión en la era digital y determinará si el ciberespacio puede ser considerado la *nueva plaza pública*, en la que los derechos de los ciudadanos deben ser protegidos con el mismo rigor que en los foros públicos tradicionales.

II. *PACKINGHAM V. NORTH CAROLINA*

A. *Un caso paradigmático: Análisis de la decisión en Packingham v. North Carolina*

El caso *Packingham v. North Carolina* representa una de las decisiones más significativas del TSEU en cuanto a la protección de la libertad de expresión en la era digital.⁹¹ La controversia se centró en si una ley de Carolina del Norte que prohibía a los ofensores sexuales registrados acceder a redes sociales violaba la Primera Enmienda.⁹² Al resolver el caso, la Corte no solo protegió los derechos individuales, sino que también reafirmó el principio de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que debe ser protegido contra restricciones excesivas por parte del Estado, incluso cuando estas restricciones están motivadas por objetivos legítimos de seguridad pública.⁹³

En 2012, Lester Gerard Packingham, un ofensor sexual registrado, fue convicto por violar una ley de Carolina del Norte que prohibía a los ofensores sexuales acceder a cualquier red social que permitiera la interacción entre menores y adultos.⁹⁴ La ley tipificaba como delito grave el acceso de un delincuente sexual a redes sociales si el delincuente sabía que dichas redes permitían la presencia de menores de 18 años.⁹⁵ Packingham fue condenado después de que publicara un mensaje en su cuenta de Facebook relacionado con la resolución de una multa de tráfico.⁹⁶ Aunque la publicación no estaba relacionada con actividades sexuales ni implicaba contacto con menores, fue suficiente para que las autoridades lo procesaran bajo la ley estatal.⁹⁷

Packingham apeló la condena, argumentando que la ley infringía su derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda.⁹⁸ La Corte de Apelaciones de Carolina del Norte anuló la condena, pero el Tribunal Supremo de Carolina del Norte la reinstauró, al considerar que la ley era una regulación legítima del comportamiento de los ofensores sexuales.⁹⁹ Packingham, sin embargo, recurrió al TSEU, que decidió revisar

⁹¹ *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98 (2017).

⁹² CONST. EE. UU. enm. I.

⁹³ *Packingham*, 582 U.S. en la pág. 98.

⁹⁴ *State v. Packingham*, 777 S.E.2d 738, 742 (N.C. 2015) (derogado por *Packingham v. U.S.*, 582 U.S. 98 (2017)); N.C. GEN. STAT. ANN. § 14-202.5 (West 2019).

⁹⁵ *Packingham*, 777 S.E.2d en la pág. 742.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ El mensaje decía: "Man God is Good! How about I got so much favor they dismissed the ticket before court even started? No fine, no court cost, no nothing spent..... Praise be to GOD, WOW! Thanks JESUS!". *Packingham*, 582 U.S. en la pág. 102 (2017).

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

si la ley de Carolina del Norte violaba la Primera Enmienda al imponer restricciones tan amplias sobre el acceso a las redes sociales.¹⁰⁰

El TSEU, en una decisión 5-3, concluyó que la ley de Carolina del Norte era inconstitucional porque imponía una prohibición excesivamente amplia sobre la libertad de expresión de los ofensores sexuales.¹⁰¹ La opinión mayoritaria, redactada por el otrora juez presidente Anthony Kennedy, subrayó que el acceso a Internet y, en particular, a las redes sociales, es una parte integral de la vida moderna y un foro esencial para el intercambio de ideas.¹⁰² El juez Kennedy enfatizó que la Primera Enmienda protege el derecho de todos los ciudadanos, incluidos los ofensores sexuales, a participar en el discurso público.¹⁰³ Según el Tribunal, prohibir el acceso de los ofensores sexuales a las redes sociales restringe severamente su capacidad de participar en la vida pública, la educación, la política y otras formas de expresión socialmente importantes.¹⁰⁴

La decisión del TSEU reconoció la necesidad de proteger a los menores de la explotación y el abuso, pero también subrayó que las restricciones sobre la libertad de expresión deben ser cuidadosamente calibradas para no ser más amplias de lo necesario.¹⁰⁵ La ley de Carolina del Norte, al prohibir el acceso a una amplia gama de sitios web, incluía no solo plataformas en las que los menores podrían estar en riesgo, sino también aquellas en las que el riesgo era mínimo o inexistente.¹⁰⁶ Este enfoque, según el Tribunal, iba mucho más allá de lo necesario para lograr el objetivo legítimo del Estado de proteger a los menores y, en consecuencia, violaba la Primera Enmienda.¹⁰⁷

El juez Kennedy destacó que la ley de Carolina del Norte afectaba a uno de los foros más importantes para la expresión contemporánea: el Internet.¹⁰⁸ La decisión afirmó que la Primera Enmienda debe aplicarse con el mismo vigor en el contexto digital que en los foros tradicionales, como las calles y los parques públicos.¹⁰⁹ Kennedy argumentó que el Internet, y en particular las redes sociales, se han convertido en los nuevos foros públicos en los que las personas intercambian ideas, debaten temas de interés público y participan en la vida política y social.¹¹⁰ Al excluir a los ofensores sexuales de estos foros, la ley de Carolina del Norte impedía su participación en una parte crucial del discurso moderno, lo que la hacía inconstitucional.

El juez asociado Samuel Alito, en una opinión concurrente, estuvo de acuerdo en que la ley de Carolina del Norte era inconstitucional, pero expresó su preocupación sobre la amplitud de la decisión del Tribunal.¹¹¹ Alito reconoció la importancia de proteger a los menores y afirmó que los estados tienen un interés legítimo en regular el acceso de los

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 104.

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 109.

¹⁰² *Id.* en la pág. 104.

¹⁰³ *Id.* en la pág. 107.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 108.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ Véase *Id.* en las págs. 107-08.

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 109.

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 104.

¹⁰⁹ *Id.* en las págs. 104-105.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.* en las págs. 109-117 (Alito, opinión concurrente).

ofensores sexuales a sitios frecuentados por menores.¹¹² Sin embargo, coincidió en que la ley en cuestión era demasiado amplia y no estaba suficientemente ajustada a los riesgos que buscaba mitigar.¹¹³ Alito sugirió que una ley más específica, que limitara el acceso de los ofensores sexuales solo a aquellos sitios web que realmente presentaran un riesgo para los menores, podría haber sido constitucionalmente válida.¹¹⁴

La decisión en *Packingham* es un recordatorio contundente de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que no se puede restringir arbitrariamente, incluso cuando los objetivos del Estado son de la más alta importancia. La decisión del TSEU dejó claro que las restricciones impuestas por el gobierno sobre la libertad de expresión deben estar estrechamente relacionadas con un interés gubernamental legítimo y no deben ser más amplias de lo necesario para cumplir con ese objetivo.¹¹⁵ La ley de Carolina del Norte, al imponer una prohibición generalizada y sin distinciones sobre el acceso a las redes sociales, fue declarada inconstitucional, porque su aplicación afectaba desproporcionadamente los derechos fundamentales de los ofensores sexuales.¹¹⁶

Este caso también subraya la evolución del concepto de *foro público* en la jurisprudencia de la Primera Enmienda. Tradicionalmente, los foros públicos han sido lugares físicos como calles y parques, pero en la era digital, las redes sociales y otras plataformas en línea han asumido ese rol. El TSEU en *Packingham* reconoció que estos nuevos foros públicos son esenciales para el discurso político, social y cultural, y que cualquier restricción sobre su uso debe ser vista con escepticismo.¹¹⁷ Al aplicar este enfoque, el Tribunal dejó claro que la protección de la libertad de expresión debe adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas sin perder de vista los principios fundamentales que han guiado la jurisprudencia de la Primera Enmienda durante más de dos siglos.

En resumen, *Packingham v. North Carolina* es un caso crucial que reafirma la importancia de la libertad de expresión en la era digital y establece límites claros a las acciones estatales que buscan restringir el acceso a los foros públicos en línea. La decisión del Tribunal protege el derecho de los ciudadanos a participar en el discurso público, incluso cuando han sido condenados por delitos graves, y establece un precedente importante sobre cómo deben formularse y aplicarse las leyes que regulan la expresión en Internet. Al hacerlo, el Tribunal aseguró que los principios fundamentales de la libertad de expresión continúen guiando la evolución de la jurisprudencia en un mundo cada vez más digital y conectado.

III. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS REDES SOCIALES, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES

A. *El Registro de ofensores sexuales*

La Ley Núm. 266-2004, conocida como la *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*, establece un marco jurídico, en Puerto Rico, para

¹¹² *Id.* en las págs. 113-115 (Alito, opinión concurrente).

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en las págs. 105-106.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

la creación y gestión de un registro público de individuos condenados por ciertos delitos sexuales y abuso contra menores.¹¹⁸ Este registro es obligatorio y tiene como objetivo principal proteger a la comunidad, especialmente a los menores de edad, mediante el monitoreo continuo de personas que, por su historial criminal, representan un riesgo potencial para la seguridad pública.

En el caso *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, el TSPR ofreció un análisis significativo sobre la evolución y aplicación de la legislación relacionada con el registro de ofensores sexuales en la isla.¹¹⁹ El Tribunal destacó que el origen de este marco legal, en Puerto Rico, se remonta a la Ley Núm. 28-1997, la cual estableció inicialmente el Registro de personas convictas por delitos sexuales violentos y abuso contra menores como parte del sistema de información de justicia criminal del país.¹²⁰ Esta ley fue promulgada en respuesta a la Ley Pública 103-322 de Estados Unidos, conocida como el “Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program”, más comúnmente referida como “Megan’s Law”.¹²¹ Esta legislación federal incentivó a los estados y territorios, como Puerto Rico, a adoptar normativas que obligaran la inscripción de personas convictas por ciertos delitos sexuales y abuso contra menores en un registro público de ofensores sexuales.¹²²

El TSPR señaló que, con la promulgación de la Ley Núm. 266-2004, la Ley Núm. 28-1997 fue derogada.¹²³ Sin embargo, la nueva ley esencialmente ratificó la política pública establecida por su predecesora, manteniendo el propósito principal de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delitos sexuales.¹²⁴ Asimismo, la Ley Núm. 266-2004 conservó las obligaciones y responsabilidades que tanto los componentes gubernamentales como las personas convictas sujetas a inscripción debían cumplir, tal como lo establecía la Ley Núm. 28-1997.¹²⁵

El TSPR también mencionó que, dos años después de la promulgación de la Ley Núm. 266-2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 109-248, conocida como el “Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006”, o ley SORNA (“Sex Offender Registration and Notification Act”).¹²⁶ Esta legislación federal tuvo como objetivo uniformar y hacer más efectivos los registros de ofensores sexuales en todo Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico, para proteger al público de individuos peligrosos.¹²⁷ La ley SORNA proporcionó los estándares mínimos que debían seguir las jurisdicciones estatales y territoriales para implementar y mantener sus registros de ofensores sexuales.¹²⁸

¹¹⁸ *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*, Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA §§ 536-536h (2018 & Supl. 2024).

¹¹⁹ *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, 213 DPR 821 (2024).

¹²⁰ *Id.* en la pág. 828.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.* en la pág. 829.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*

En su análisis, el TSPR subrayó que, conforme a las directrices emitidas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en las *National Guidelines for Sex Offender Registration and Notification*, la ley SORNA no pretende limitar la discreción de las jurisdicciones locales para adoptar requisitos de registro y notificación más estrictos o adicionales.¹²⁹ Esto implica que Puerto Rico, al igual que otros territorios y estados, tiene la libertad de implantar medidas más rigurosas en su registro de ofensores sexuales si así lo considera necesario para cumplir con los objetivos de la legislación federal.¹³⁰

Por tanto, el Tribunal Supremo reafirmó que la evolución de la legislación sobre el registro de ofensores sexuales en Puerto Rico, desde la Ley Núm. 28-1997 hasta la Ley Núm. 266-2004, se ha alineado consistentemente con los estándares federales establecidos por leyes como *Megan's Law* y la *Sex Offender Registrarion and Notification Act* (en adelante, "SORNA").¹³¹ A través de esta normativa, el propósito fundamental aún es la protección de la seguridad pública y la prevención de delitos sexuales, mientras se cumple con las exigencias y guías federales, asegurando, así, que el sistema de registro de Puerto Rico esté en conformidad con los requisitos mínimos establecidos a nivel nacional.¹³²

Con esta discusión en mente, examinemos el texto de la legislación. La intención del legislador es que esta legislación no sea considerada de carácter punitiva, sino preventivo y protector.¹³³ La ley declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la comunidad contra actos de abuso sexual y abuso contra menores, lo que refleja la preocupación del Estado por la reincidencia en delitos sexuales y el peligro que representan para la sociedad, especialmente para los menores, las personas con antecedentes de cometer estos crímenes.¹³⁴ Ante el riesgo inherente y el daño potencial que podría causar un individuo con tendencias no reprimidas de cometer delitos sexuales, el artículo 1 de la *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores* justifica la creación de un registro en el que se documenta la dirección y otra información relevante de dichas personas.¹³⁵

En ese sentido, el artículo 1 de la *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores* aclara que el propósito del registro no es castigar nuevamente a las personas que han sido condenadas, sino garantizar la seguridad, protección y bienestar de la comunidad, especialmente de los sectores más vulnerables, como los menores.¹³⁶ De esta manera, el registro se presenta como un mecanismo preventivo que permite a las autoridades y a la comunidad mantenerse informados sobre la ubicación y las características de las personas convictas de estos delitos cuando se reintegran a la sociedad.¹³⁷ El

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.* en las págs. 828-829.

¹³² *Id.*

¹³³ Exposición de motivos, *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*, Ley Núm. 266-2004, 2004 LPR 2016.

¹³⁴ *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*, Ley Núm. 266-2004, 2004 LPR 2018.

¹³⁵ *Id.* en la pág. 2018.

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

énfasis en que el registro no tiene un propósito punitivo es un aspecto clave de la ley, el cual busca evitar que la legislación sea vista como una forma de *dobles castigos* o una violación de los derechos de los individuos registrados.¹³⁸ En lugar de imponer una pena adicional, el registro es justificado como una medida necesaria para proteger a la comunidad, particularmente a los grupos más vulnerables, como los menores de edad, por lo que la declaración de política pública también pone de relieve la importancia de la información como herramienta de protección.¹³⁹

Lo anterior no ha estado exento de cuestionamientos. La reflexión crítica de la profesora Iris Rosario Nieves sobre la naturaleza jurídica de los registros de ofensores sexuales ofrece un marco riguroso para cuestionar la clasificación de estos registros como medidas de carácter civil. La Profesora señala que los tribunales han mostrado una clara deferencia hacia el discurso preventivo adoptado por la legislación sobre registros, aceptando sin reservas su carácter no punitivo y omitiendo un análisis profundo sobre su eficacia y efectos adversos.¹⁴⁰ Esta aceptación judicial se ha traducido en la exclusión de protecciones constitucionales clave, como la cláusula contra las leyes *ex post facto*, bajo la premisa de que el registro es una medida civil y no una pena adicional.¹⁴¹

El punto central del análisis de la profesora Iris Rosario Nieves es que esta clasificación civil del registro tiene como objetivo permitir su aplicación extensiva y, en muchos casos, retroactiva, sin los controles que típicamente se asocian con las sanciones penales.¹⁴² Este enfoque, en última instancia, legitima la imposición de restricciones severas sobre la libertad y la privacidad de los ofensores sexuales, justificando dichas restricciones en nombre de la seguridad pública. La Profesora argumenta que los tribunales han asumido sin cuestionamientos la narrativa legislativa de que las personas condenadas por delitos sexuales son inherentemente peligrosas y, por tanto, merecen ser objeto de estas medidas restrictivas, independientemente del tiempo transcurrido desde su condena.¹⁴³

Rosario Nieves critica esta práctica judicial. Señala que los tribunales han fallado en su deber de cuestionar los efectos reales de estas medidas sobre la seguridad ciudadana y los derechos individuales.¹⁴⁴ Al clasificar el registro como una medida civil, los tribunales permiten su aplicación de manera expansiva y sin las protecciones que normalmente se requerirían en un contexto penal, como el Principio de Legalidad o la prohibición de leyes retroactivas. Esta situación plantea serias dudas sobre la verdadera naturaleza del registro y sobre si, en realidad, se trata de una medida punitiva disfrazada de protección civil.¹⁴⁵ Además, la Profesora subraya que, al aceptar el registro como una herramienta preventiva sin someterlo a un análisis riguroso, los tribunales contribuyen a la implantación de un

¹³⁸ Iris Y. Rosario Nieves, *El registro de ofensores sexuales: un análisis comparado entre Estados Unidos y España* (2022) (tesis de PhD. inédita, en la pág. 96, Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona) (archivo en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/673805/tirn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

¹³⁹ Ley Núm. 266-2004, 2004 LPR 2018.

¹⁴⁰ Rosario Nieves, *supra* nota 138, en la pág. 179.

¹⁴¹ *Id.* en las págs. 179-80.

¹⁴² *Id.* en la pág. 180.

¹⁴³ *Id.* en la pág. 180.

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 181.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 180.

derecho penal simbólico.¹⁴⁶ Este tipo de derecho penal, según la doctrina, se caracteriza por la adopción de medidas que buscan calmar la alarma social sin necesariamente ser efectivas en la prevención del crimen. La percepción de que el registro garantiza la seguridad se impone sobre la realidad de sus efectos limitados y su impacto negativo en la rehabilitación y reintegración de los ofensores.¹⁴⁷

Luego de examinado lo anterior, podemos concluir lo siguiente: la Ley Núm. 266-2004, que rige el *Registro de registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores* en Puerto Rico, se presenta por la Asamblea Legislativa como una medida esencialmente preventiva y protectora, alineada con las políticas públicas establecidas tanto a nivel local como federal para proteger a la comunidad, especialmente a los menores, contra los peligros de la reincidencia en delitos sexuales.¹⁴⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ratificó que el propósito de esta legislación no es punitivo, sino garantizar la seguridad pública, en consonancia con las directrices federales de SORNA.¹⁴⁹ La ley se estructura para facilitar la inscripción y el monitoreo continuo de personas que representan un riesgo potencial, con un énfasis claro en la protección de la sociedad y la prevención de nuevos delitos sexuales. Sin embargo, esta clasificación del registro como una medida civil ha generado críticas significativas, como las planteadas por la profesora Iris Rosario Nieves. No obstante, el derecho positivo vigente actual es que estamos ante una medida de corte civil y no penal.

B. Las redes sociales limitan el acceso las plataformas de redes sociales a los ofensores sexuales

En el panorama actual, en el que las plataformas de redes sociales se han convertido en foros fundamentales para la expresión personal, la participación cívica y la interacción social, los términos y condiciones que rigen el uso de estos servicios adquieren una importancia vital. Estas plataformas no solo permiten la comunicación y el intercambio de ideas, sino que también facilitan la participación en procesos políticos y sociales, lo que subraya su relevancia en la vida pública contemporánea. Estudios han demostrado que el uso de redes sociales mantiene una correlación positiva con la participación cívica y política, especialmente entre los jóvenes, quienes utilizan estas plataformas para conectarse, expresar opiniones y movilizarse en torno a causas sociales y políticas.¹⁵⁰

Ahora bien, estos términos y condiciones, que son esencialmente contratos de adhesión, imponen reglas que los usuarios deben aceptar para acceder a las plataformas. Entre estas reglas, una de las más significativas y menos discutidas es la prohibición de acceso a individuos que han sido condenados por delitos sexuales. *Facebook, Instagram y Snapchat*

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 180-81.

¹⁴⁷ *Id.* en la pág. 4.

¹⁴⁸ *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*, Ley Núm. 266-2004, 2004 LPR 2018.

¹⁴⁹ *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, 213 DPR 821, 828-29 (2024).

¹⁵⁰ John Wihbey, *How does social media use influence political participation and civic engagement? A meta-analysis*, THE JOURNALIST RESOURCE, (18 de octubre de 2015), <https://journalistsresource.org/politics-and-government/social-media-influence-politics-participation-engagement-meta-analysis/>.

han establecido políticas estrictas que prohíben el uso de sus servicios por parte de ofensores sexuales convictos, ilustrando una intersección única entre la renunciabilidad de derechos y la regulación del comportamiento en espacios digitales privados.

Actualmente, Facebook establece, de manera expresa, que los ofensores sexuales convictos no pueden usar su red social y ha implantado un sistema para que los usuarios denuncien cuentas que puedan pertenecer a tales individuos.¹⁵¹ Para que la plataforma tome acción, se requiere evidencia que verifique el estatus de la persona como ofensor sexual, como un enlace a un registro estatal o nacional, un artículo de noticias o un documento judicial. Una vez confirmada la información, Facebook desactiva inmediatamente la cuenta del usuario reportado.¹⁵²

Instagram, propiedad de la misma empresa matriz que Facebook, sigue una política similar, prohibiendo a los ofensores sexuales utilizar su plataforma y exigiendo documentación probatoria antes de procesar cualquier denuncia.¹⁵³ Snapchat, por su parte, va un paso más allá al requerir que los usuarios certifiquen que no son ofensores sexuales convictos como parte de su aceptación de los términos de servicio.¹⁵⁴

Estas políticas de exclusión, claramente delineadas en los términos y condiciones de uso, presentan características únicas que las diferencian de otras restricciones contractuales que normalmente se encuentran en los contratos de adhesión. En primer lugar, estas políticas no solo limitan el comportamiento dentro de la plataforma, sino que imponen una prohibición absoluta basada en la identidad del usuario y su historial criminal. Este tipo de restricción no es común en los contratos de adhesión tradicionales, en los que las limitaciones suelen centrarse en la conducta del usuario mientras utiliza el servicio, en lugar de su estatus personal previo. En segundo lugar, estas políticas reflejan un ejercicio de poder significativo por parte de las plataformas digitales, que no solo controlan el acceso a sus servicios, sino que también ejercen una forma de supervisión que tiene implicaciones legales y sociales más amplias. Al excluir a los ofensores sexuales convictos, estas plataformas están imponiendo un tipo de castigo adicional, de carácter privado, que va más allá de las sanciones impuestas por el Estado en un sistema judicial. Este castigo, aunque justificado por motivos de seguridad y protección de los usuarios, plantea preguntas sobre la equidad y la proporcionalidad, especialmente en un entorno en el que el acceso a Internet y a las redes sociales se ha vuelto esencial para la participación en la vida pública.

Otro aspecto importante por considerar es la forma en que estas restricciones se aplican y la falta de transparencia en el proceso. Las decisiones de desactivar cuentas suelen basarse en denuncias de terceros y en la verificación posterior por parte de la plataforma. Sin embargo, los criterios exactos para tomar estas decisiones, así como los mecanismos de apelación disponibles para los usuarios afectados, no siempre son claros o accesibles. Esta realidad introduce un nivel de opacidad que puede resultar problemático, ya que los

¹⁵¹ *Report Convicted Sex Offenders on Facebook*, FACEBOOK, <https://www.facebook.com/help/210081519032737> (última visita 11 de mayo de 2025).

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Report a Convicted Sex Offender on Instagram*, INSTAGRAM, <https://help.instagram.com/contact/334013860059654> (última visita 11 de mayo de 2025).

¹⁵⁴ *Terms of Service*, SNAPCHAT, <https://snap.com/en-US/terms> (última visita 11 de mayo de 2025).

usuarios pueden verse privados de su capacidad de comunicarse y participar en la vida digital sin un proceso claro y justo para impugnar las decisiones de la plataforma.

Además, estas políticas de exclusión destacan un aspecto crítico de los contratos de adhesión en el entorno digital: la renunciabilidad de derechos. Al aceptar los términos y condiciones de estas plataformas, los usuarios renuncian implícitamente a ciertos derechos, incluidos algunos aspectos de la libertad de expresión, a cambio de acceder a los servicios ofrecidos. En el caso de los ofensores sexuales convictos, esta renuncia es aún más pronunciada, ya que se le niega completamente el acceso a la plataforma, independientemente de su comportamiento en línea. Esta exclusión absoluta se diferencia de otras limitaciones contractuales porque no se basa en la violación de los términos de uso, sino en un estatus previo que, en muchos casos, no tiene relación directa con el uso de la plataforma.

La exclusión de ofensores sexuales convictos también presenta un conflicto más amplio entre los derechos individuales y los intereses colectivos en el contexto de las plataformas digitales. Si bien estas políticas están diseñadas para proteger a los usuarios, especialmente a los más vulnerables, también pueden ser vistas como una forma de discriminación estructural, en la que ciertos individuos son privados de un acceso esencial a la vida cívica y social en línea debido a su historial criminal. Este trato discriminatorio plantea interrogantes sobre el equilibrio adecuado entre la seguridad pública y los derechos de reintegración de los ofensores sexuales que han cumplido su condena.

Finalmente, resulta crucial reconocer que, aunque estas plataformas son privadas, su rol en la sociedad moderna las ha transformado en algo más que simples servicios comerciales. Las redes sociales han evolucionado hasta convertirse en los principales foros de discurso público, en los que se llevan a cabo debates políticos, organizan movimientos sociales y expresan ideas y opiniones. En este contexto, la decisión de excluir a ciertos individuos de estas plataformas no solo afecta su capacidad de participar en la vida digital, sino que también tiene implicaciones para su participación en la vida democrática en general.

C. Packingham v. North Carolina, Netchoice v. Paxton y las redes sociales como foro público

Menos de tres décadas atrás, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos consideró necesario explicar a la comunidad estadounidense que el “Internet es una red internacional de computadoras interconectadas”.¹⁵⁵ En ese momento, Internet era un fenómeno incipiente, comprendido por pocos y utilizado por un número relativamente pequeño de personas —solo 40 millones en todo el mundo.¹⁵⁶ Sin embargo, el panorama digital ha cambiado drásticamente desde entonces. Hoy en día, plataformas como *Facebook* y *YouTube* cuentan cada una con más de dos mil millones de usuarios, un hecho que subraya la transformación colosal en la manera en que las personas interactúan, se informan y participan en la vida social y cívica.¹⁵⁷ Este cambio no solo es cuantitativo, sino que ha reconfigurado profundamente las estructuras de comunicación y las relaciones humanas.¹⁵⁸

¹⁵⁵ *Reno v. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844, 849 (1997) (traducción suplida).

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 850.

¹⁵⁷ *Moody v. NetChoice*, 603 U.S. 707, 714-15 (2024).

¹⁵⁸ *Id.* en la pág. 713.

La evolución de Internet y el ascenso de las redes sociales han traído consigo una serie de desafíos sin precedentes para las políticas públicas.¹⁵⁹ Lo que antes era un medio emergente, utilizado principalmente por académicos y entusiastas de la tecnología, se ha convertido en una infraestructura esencial para la vida cotidiana de miles de millones de personas.¹⁶⁰ Las plataformas de redes sociales han pasado de ser entidades prácticamente desconocidas a convertirse en fuerzas omnipresentes que no solo facilitan la comunicación, sino que también moldean cómo nos relacionamos con la familia y los amigos, cómo interactuamos con empresas, cómo participamos en la política y cómo nos conectamos con organizaciones cívicas y gobiernos.¹⁶¹ En palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos:

These years have brought a dizzying transformation in how people communicate, and with it a raft of public policy issues. Social-media platforms, as well as other websites, have gone from unheard-of to inescapable. They structure how we relate to family and friends, as well as to businesses, civic organizations, and governments. The novel services they offer make our lives better and make them worse—create unparalleled opportunities and unprecedented dangers. The questions of whether, when, and how to regulate online entities, and [particularly] the social-media giants, are understandably on the front-burner of many legislatures and agencies. And those government actors will generally be better positioned than courts to respond to the emerging challenges social-media entities pose.¹⁶²

Como expone el TSEU, las preguntas sobre si, cuándo y cómo regular a las entidades en línea y, en particular, a los gigantes de las redes sociales han pasado a ser cuestiones urgentes y prioritarias para legisladores y agencias gubernamentales en todo el mundo. A medida que estas plataformas se han vuelto ineludibles, su influencia y poder han crecido hasta el punto de que ahora desempeñan un papel crucial en la vida pública y privada de las personas. La magnitud de su impacto ha llevado a un creciente consenso sobre la necesidad de algún tipo de regulación que equilibre las oportunidades que ofrecen con los peligros que plantean.

En el caso *Moody v. NetChoice, LLC*, el Tribunal Supremo reconoció que estos desafíos emergentes probablemente serán abordados con mayor eficacia por legisladores y agencias gubernamentales que por los tribunales.¹⁶³ Los actores gubernamentales, con su capacidad para adaptar las políticas a los cambios rápidos y su acceso a conocimientos técnicos especializados, están en una posición más adecuada para responder a las complejidades del entorno digital.¹⁶⁴ Los tribunales, por su parte, están limitados por su mandato de interpretar la ley en lugar de crear políticas.¹⁶⁵ Aunque esta norma no significa que los tri-

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.* en la pág. 766.

¹⁶¹ *Id.* en la pág. 713.

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 716.

¹⁶⁵ *Id.* en la pág. 754

bunales no tienen un papel importante que desempeñar, especialmente en la protección de derechos fundamentales como la libertad de expresión, sí implica un reconocimiento de los límites institucionales en un mundo donde la tecnología evoluciona más rápido que las doctrinas legales tradicionales.¹⁶⁶ Así, el preámbulo de *Moody v. NetChoice, LLC* ofrece una reflexión sobre cómo Internet ha dejado de ser una novedad técnica para convertirse en una parte integral y omnipresente de la sociedad moderna.

Luego de ese preámbulo de *Moody v. NetChoice, LLC*, el Tribunal Supremo ofrece un análisis profundo sobre la naturaleza y el funcionamiento de las plataformas de redes sociales en la era digital. Lejos de ser simples herramientas de comunicación, estas plataformas representan un complejo entramado de tecnología, información y poder, que redefine la manera en que las personas interactúan y acceden a la información en línea. *Facebook*, *YouTube* y otras redes sociales han evolucionado hasta convertirse en gigantescos repositorios de contenido, en los que, cada día, se comparten más de 100 mil millones de mensajes y se suben más de 500 horas de video por minuto.¹⁶⁷ Estas cifras no solo reflejan la magnitud del contenido generado por los usuarios, sino también el desafío monumental que enfrentan estas plataformas para gestionar, moderar y organizar tal volumen de información.

En respuesta a esta sobrecarga de contenido, las plataformas han desarrollado sofisticados sistemas de selección y organización. Los usuarios no ven todo lo que se publica, ni siquiera todo lo que proviene de aquellos a quienes siguen. En su lugar, las plataformas eliminan algunos contenidos, priorizan otros y, en ciertos casos, añaden advertencias o etiquetas. Este proceso de curaduría no es arbitrario; está guiado por políticas de moderación conocidas como *normas comunitarias* y *guías comunitarias*, que definen los tipos de contenido que están prohibidos o desalentados, tales como la pornografía, el discurso de odio o la desinformación en temas seleccionados.¹⁶⁸ Así, estas reglas llevan a las plataformas a eliminar, no priorizar o etiquetar publicaciones en función de su contenido, moldeando activamente el flujo de información que llega a los usuarios.¹⁶⁹

Este enfoque revela cómo las plataformas de redes sociales han asumido un rol editorial de gran envergadura. A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, en los que la edición y selección del contenido precede su publicación, las redes sociales permiten una producción masiva de contenido descentralizada. Sin embargo, a través de sus mecanismos de moderación, estas plataformas ejercen un control significativo sobre qué contenido se muestra y cómo se presenta. Este poder de moderación tiene profundas implicaciones para la libertad de expresión, ya que coloca en manos de un pequeño número de empresas la capacidad de influir en el discurso público global.

El análisis de *Moody* destaca un reconocimiento crítico: las plataformas de redes sociales no son meros vehículos pasivos de comunicación; son arquitectos activos del espacio informativo digital. Las decisiones sobre qué contenido eliminar, priorizar o etiquetar no solo reflejan preocupaciones sobre la seguridad o la calidad del contenido, sino que también determinan qué voces se escuchan y qué narrativas prevalecen en la esfera pública.

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.* en las págs. 718–19.

¹⁶⁸ *Id.* en la pág. 719 (traducción suplida).

¹⁶⁹ *Id.*

Este control editorial encubierto plantea importantes preguntas sobre la transparencia, la responsabilidad y la neutralidad en un entorno en el que la información fluye de manera continua y casi ilimitada.

Asimismo, el TSEU abordó, en este caso, el tema central en la intersección entre la libertad de expresión y la regulación de las plataformas de redes sociales: la capacidad de estas plataformas para ejercer control editorial sobre el contenido que los usuarios publican y comparten.¹⁷⁰ Este control editorial está protegido por la Primera Enmienda, incluso cuando se enfrenta a regulaciones estatales que buscan limitarlo.¹⁷¹ El punto de partida del análisis es la reafirmación de un principio fundamental: “[c]ualesquiera que sean los desafíos de aplicar la Constitución a tecnologías en constante avance, los principios básicos de la Primera Enmienda *no varían*”.¹⁷² Este principio subraya la idea de que, aunque las plataformas de redes sociales representan un medio de comunicación radicalmente diferente a los anteriores, las protecciones constitucionales de la libertad de expresión siguen siendo aplicables. En este contexto, el TSEU reconoce que, aunque las redes sociales presentan peligros y oportunidades únicas —como el impacto potencial en la salud mental de los adolescentes—, las analogías con los medios tradicionales, aunque imperfectas, pueden ser útiles para guiar la interpretación de la ley.¹⁷³

La controversia surge con la ley de Texas, que prohíbe a las grandes plataformas de redes sociales censurar el contenido de los usuarios basado en su *punto de vista*.¹⁷⁴ La ley define *censura* de manera amplia, incluyendo acciones como bloquear, prohibir, eliminar, desmonetizar, relegar, restringir o discriminar de cualquier otra forma contra la expresión de los usuarios.¹⁷⁵ Esta regulación, según el Tribunal Supremo, altera fundamentalmente las decisiones editoriales de las plataformas al obligarlas a promover y presentar contenido que consideran objetable, como el apoyo a ideologías nazis, la incitación al terrorismo o la propagación de desinformación peligrosa sobre salud y elecciones.¹⁷⁶

El Tribunal Supremo sostuvo que este tipo de regulación estatal interfiere directamente con los derechos de expresión protegidos por la Primera Enmienda. El control editorial ejercido por las plataformas no disminuye por el gran volumen de contenido que manejan; al contrario, este control es parte integral de su identidad expresiva. De manera similar a los casos previo en los que ha protegido la libertad editorial de entidades privadas, el TSEU estableció que la ley de Texas violó la Primera Enmienda al intentar forzar a las plataformas a transmitir mensajes que deseen excluir.¹⁷⁷ Así mismo, expuso lo siguiente: “a State may not interfere with private actors’ speech to advance its own vision of ideological balance”.¹⁷⁸

Con esto en mente, debemos analizar lo siguiente: si el Estado puede prohibirle a un ofensor sexual tener acceso a una red social y si una red social puede prohibirle el acce-

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 733.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Brown v. Entertainment Merchants Assn.*, 564 U.S. 786, 790 (2011) (traducción suplida) (énfasis suplido).

¹⁷³ *Moody*, 603 U.S. en la pág. 794.

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.* en las págs. 774–75 (énfasis suplido).

¹⁷⁶ *Id.* en las págs. 736.

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 741.

so a un ofensor sexual a su plataforma. Consideramos que esta disyuntiva requiere una interpretación cuidadosa de dos decisiones clave del Tribunal Supremo: *Packingham v. North Carolina* y *Moody v. NetChoice, LLC*. A través de estos casos, el Tribunal Supremo estableció importantes precedentes sobre la relación entre la libertad de expresión, la regulación gubernamental y los derechos de las plataformas privadas en el contexto digital. Al examinar estos casos en conjunto, se puede argumentar que, mientras el gobierno tiene limitaciones constitucionales para restringir el acceso de los ofensores sexuales a las redes sociales, las plataformas privadas, en cambio, tienen un derecho protegido de excluir a usuarios basándose en sus propias políticas editoriales.

Como ya vimos, en *Packingham v. North Carolina*, el Tribunal Supremo se enfrentó a la cuestión de si una ley estatal que prohibía a los ofensores sexuales registrados acceder a redes sociales violaba la Primera Enmienda. El TSEU determinó que la ley era inconstitucional, argumentando que las redes sociales representan una parte fundamental del espacio público moderno, en el que los ciudadanos participan en el discurso, interactúan con sus comunidades y acceden a información.¹⁷⁹ En su opinión, el juez Kennedy sostuvo que las redes sociales equivalen a las plazas públicas tradicionales, como espacios esenciales para el ejercicio de la libertad de expresión en la era digital.¹⁸⁰ El Tribunal concluyó que impedir que un ofensor sexual participe en este foro digital es, en esencia, negar su derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda.¹⁸¹ Esta norma constitucional establece un límite claro a la capacidad del gobierno para imponer restricciones generales y preventivas sobre el acceso a plataformas digitales, que son vitales para la participación en el discurso público.

El razonamiento en *Packingham* subraya que cualquier intento del Estado de restringir el acceso a las redes sociales debe estar estrechamente relacionado con un interés apremiante y debe ser la forma menos restrictiva de lograr ese interés. La ley de Carolina del Norte, en *Packingham*, fracasó en esta prueba, ya que prohibía a los ofensores sexuales el acceso a una amplia gama de sitios web, muchos de los cuales no tenían relación con actividades criminales o con la protección de menores. El Tribunal Supremo consideró que el acceso a las redes sociales es crucial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, especialmente en un mundo donde el discurso y la información se han trasladado predominantemente al entorno digital.¹⁸²

Por otro lado, en *Moody v. NetChoice, LLC*, el TSEU se centró en los derechos de las plataformas de redes sociales como actores privados con control editorial sobre el contenido y los usuarios de sus servicios. La cuestión principal en *Moody* era si las leyes de Texas y Florida, que limitaban la capacidad de las plataformas para moderar contenido, violaban la Primera Enmienda. El Tribunal sostuvo que las plataformas de redes sociales, como Facebook y YouTube, tienen un derecho protegido por la Primera Enmienda a ejercer control editorial sobre el contenido y los usuarios.¹⁸³ Este derecho incluye la capacidad de excluir

¹⁷⁹ *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98, 104 (2017).

¹⁸⁰ *Id.*

¹⁸¹ *Id.* en las págs. 104-6.

¹⁸² *Id.* en la pág. 105.

¹⁸³ *Moody*, 603 U.S. en las pág. 738.

a usuarios específicos, si la plataforma lo considera necesario para mantener sus normas comunitarias y su integridad editorial.¹⁸⁴

La opinión del Tribunal Supremo en *Moody* se basó en una serie de precedentes que protegen el derecho de los actores privados a decidir qué contenido transmitir o excluir. Entre estos precedentes, se encuentran *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*,¹⁸⁵ en el que el TSEU sostuvo que un periódico no puede ser obligado a publicar respuestas a sus artículos, y *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston*,¹⁸⁶ en el que protegió el derecho de los organizadores de un desfile a excluir a grupos que presentaran un mensaje contrario a sus creencias. En *Moody*, el TSEU equiparó la capacidad de las plataformas de redes sociales para moderar contenido con estas decisiones anteriores, argumentando que la moderación de contenido es una forma de expresión editorial que merece protección constitucional.¹⁸⁷

El análisis del Tribunal Supremo en *Moody* enfatizó que las plataformas de redes sociales no son meras tuberías pasivas para el discurso de los usuarios, sino actores con un papel activo en la curación y organización del contenido.¹⁸⁸ Esta distinción es crucial para entender por qué las plataformas tienen el derecho de excluir a ciertos usuarios, como los ofensores sexuales, si consideran que su presencia es perjudicial para la comunidad o incompatible con sus políticas editoriales. El TSEU reiteró que, al igual que los editores de periódicos o los organizadores de desfiles, las plataformas tienen el derecho de seleccionar el contenido que desean presentar y excluir el contenido que consideran inaceptable, siempre que esas decisiones se basen en sus propios criterios editoriales y no en una imposición gubernamental.¹⁸⁹

Al considerar ambos casos, se puede concluir que la Primera Enmienda limita la capacidad del gobierno para prohibir el acceso de un ofensor sexual a las redes sociales, ya que tales restricciones generalizadas violan el derecho del individuo a participar en el discurso público. Sin embargo, las plataformas de redes sociales, como entidades privadas, tienen un derecho protegido de establecer y hacer cumplir sus propias políticas editoriales, lo que incluye la capacidad de prohibir a un ofensor sexual utilizar su servicio si consideran que su presencia es incompatible con las normas de la comunidad. Este derecho de exclusión es una extensión del derecho de las plataformas a controlar su entorno de contenido y a proteger la integridad de su discurso editorial.

Por tanto, la interacción entre *Packingham* y *Moody* revela un marco en el que el gobierno está restringido en su capacidad para imponer prohibiciones amplias sobre el acceso de ciertos individuos a foros digitales esenciales, mientras que las plataformas de redes sociales, en virtud de su derecho a la expresión editorial, pueden ejercer control sobre quién tiene acceso a sus servicios. El Tribunal Supremo, al proteger tanto los derechos de los individuos a participar en el discurso público como los derechos de las plataformas a

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*, 418 U.S. 241, 258 (1974).

¹⁸⁶ *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston*, 515 U.S. 557, 580-81 (1995).

¹⁸⁷ *Moody*, 603 U.S. en las págs 737-38 (citando a *Tornillo*, 418 U.S. en la pág. 258; *Hurley*, 515 U.S. en la pág. 573).

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 794.

¹⁸⁹ *Id.* en la pág. 784-85 (citando a *Turner Broadcasting System, Inc. v. FCC*, 520 U.S. 180, 189 (1997)).

controlar su contenido, establece un delicado equilibrio entre la libertad de expresión y la autonomía editorial en la era digital.

No obstante, puede existir otro punto de vista que beneficie a los ofensores sexuales. La opinión concurrente del juez asociado Alito en *Moody v. NetChoice, LLC* ofrece una perspectiva crítica que puede apoyar la tesis de que las redes sociales no deberían tener un poder absoluto para prohibir la presencia de usuarios, incluidos los ofensores sexuales, sin una justificación adecuada.¹⁹⁰ Aunque el juez asociado Alito concordó con la mayoría en que las leyes de Texas y Florida no son inconstitucionales de su faz, criticó la premisa de que las decisiones de moderación de contenido de las plataformas son inherentemente expresivas y, por lo tanto, merecen la máxima protección bajo la Primera Enmienda.¹⁹¹ Esta crítica sugiere que las plataformas de redes sociales no deberían tener una autoridad ilimitada para excluir a ciertos usuarios, especialmente cuando tales exclusiones afectan el acceso de los usuarios a un foro digital esencial para la participación en el discurso público.¹⁹²

El juez asociado Alito señala que la mayoría en *Moody* se apresura a equiparar las plataformas de redes sociales con los editores de periódicos tradicionales, sin considerar las diferencias significativas entre estos dos tipos de actores.¹⁹³ Mientras que los editores de periódicos ejercen un control directo y personal sobre el contenido que publican, las plataformas de redes sociales operan principalmente a través de algoritmos y procesos automatizados que pueden no ser inherentemente expresivos.¹⁹⁴ En su opinión, el juez asociado Alito advirtió que:

In light of these trends, platforms and governments have implemented measures to minimize the harms unique to the social-media context. Social-media companies have created user guidelines establishing the kinds of content that users may post and the consequences of violating those guidelines, which often include removing nonconforming posts or restricting noncompliant users' access to a platform.

Such enforcement decisions can sometimes have serious consequences. Restricting access to social media can impair users' ability to speak to, learn from, and do business with others. Deleting the account of an elected official or candidate for public office may seriously impair that individual's efforts to reach constituents or voters, as well as the ability of voters to make a fully informed electoral choice. And what platforms call "content moderation" of the news or user comments on public affairs can have a substantial effect on popular views.¹⁹⁵

El juez asociado Alito se centra en la necesidad de establecer que las plataformas de redes sociales realmente ejercen una *discreción editorial* en la selección y presentación del contenido que albergan para poder reclamar la protección de la Primera Enmienda.¹⁹⁶ Esta

¹⁹⁰ *Moody*, 603 U.S. en la pág. 780 (Alito, opinión concurrente).

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² *Id.*

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ *Id.* en la pág. 768.

¹⁹⁶ *Id.* en la pág. 780 (traducción suplida).

idea se deriva de precedentes clave, como *Arkansas Educational Television Commission v. Forbes*,¹⁹⁷ y *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston*.¹⁹⁸ En estos casos, el TSEU reconoció que el ejercicio de discreción editorial, es decir, la selección activa de qué contenido publicar o cómo presentarlo, es una actividad expresiva protegida por la Primera Enmienda.¹⁹⁹ Sin embargo, no todas las entidades que transmiten o albergan contenido se involucran en este tipo de actividad expresiva.²⁰⁰

El juez asociado Alito subrayó que, si bien *NetChoice* describe este proceso como *cura-ción de contenido*, no todas las plataformas o compiladores de contenido lo hacen de una manera que pueda considerarse inherentemente expresiva.²⁰¹ Además, el juez asociado Alito mencionó que algunas entidades pueden actuar simplemente como “receptáculos pasivos” de contenido generado por terceros; o como *dumb pipes*, o “tuberías tontas”, que simplemente transmiten lo que reciben, sin ningún tipo de intervención editorial o curatorial.²⁰² En estos casos, dichas entidades no están expresando un mensaje propio, por lo que su conducta no merece la protección de la Primera Enmienda.²⁰³

La opinión del juez asociado Alito reforzó este punto citando a *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*,²⁰⁴ un caso en el que el Tribunal Supremo protegió el derecho de un periódico a decidir qué artículos publicar y cuáles omitir, en reconocimiento que tal decisión es parte de la libertad de prensa y expresión. Sin embargo, en *Miami Herald Publishing*, el TSEU también dejó claro que no todas las actividades que involucran la transmisión de contenido se consideran expresión editorial.²⁰⁵ Así, podría argumentarse que si una plataforma de redes sociales actúa simplemente como un vehículo pasivo para el contenido de los usuarios, sin involucrarse en la selección activa o en la organización del contenido en función de un criterio editorial, no puede reclamar la protección de la Primera Enmienda para sus decisiones de moderación de contenido.

La distinción que Alito estableció es crucial en el debate sobre los derechos de las plataformas de redes sociales y su capacidad para moderar contenido o excluir usuarios. Si una plataforma no está realmente involucrada en un proceso editorial significativo, sino que simplemente transmite el contenido sin ninguna intervención significativa, podría perder la protección constitucional que se otorga a entidades que sí ejercen discreción editorial. Este análisis es fundamental para determinar hasta qué punto las plataformas pueden justificar la exclusión de usuarios, como ofensores sexuales, sin que tal exclusión viole sus derechos constitucionales.

El juez asociado Alito destacó la importancia de que una entidad que organiza o compila el discurso de otros lo haga con el propósito de expresar un punto colectivo, incluso si este punto es abstracto, para que su acción esté protegida por la Primera

¹⁹⁷ *Arkansas Ed. Television Comm’n v. Forbes*, 523 U.S. 666, 674 (1998).

¹⁹⁸ *Hurley*, 515 U.S., en la pág. 575.

¹⁹⁹ *Moody*, 603 U.S. en la pág. 780 (Alito, opinión concurrente).

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ *Id.* (traducción suplida).

²⁰² *Id.* (traducción suplida).

²⁰³ *Id.*

²⁰⁴ *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*, 418 U.S. 241, 258 (1974).

²⁰⁵ *Id.*

Enmienda.²⁰⁶ Esta noción se deriva de precedentes clave como *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston*,²⁰⁷ y *PruneYard Shopping Center v. Robins*.²⁰⁸ Alito destacó que la protección de la Primera Enmienda se concede en función de si la compilación del discurso está diseñada para expresar un mensaje colectivo coherente. El discurso puede ser abstracto, pero debe reflejar la visión o intención del organizador.

En *Hurley*, el Tribunal Supremo sostuvo que los organizadores de un desfile tenían el derecho de excluir a ciertos grupos cuya participación no coincidía con el tema del desfile, porque la selección de los participantes en el desfile estaba directamente relacionada con la expresión de un mensaje coherente por parte de los organizadores.²⁰⁹ El Tribunal recalcó que, para que una entidad reclame la protección de la Primera Enmienda en la exclusión de discursos o participantes, debe demostrar que dicha exclusión es esencial para mantener la integridad de su mensaje expresivo.²¹⁰ Un desfile compuesto por segmentos no relacionados que marchan juntos sin coherencia, por ejemplo, no expresaría nada significativo y, por lo tanto, no estaría protegido de la misma manera.²¹¹

Incluso, el Juez utilizó el caso *PruneYard* para ilustrar una situación en la que la Primera Enmienda no protege al anfitrión. En *PruneYard*, un centro comercial fue obligado a permitir a individuos distribuir folletos y recolectar firmas en su propiedad porque el centro comercial no organizaba ni compilaba el discurso de una manera que expresara un mensaje colectivo.²¹² Como el centro comercial estaba “abierto al público” en general, no tenía un mensaje inherente o una posición expresiva clara que pudiera verse comprometida por la actuación de los individuos.²¹³

Según el juez asociado Alito, en *Hurley*, el Tribunal Supremo reconoció que, aunque no se requiere un mensaje articulado y específico para la protección constitucional, una compilación que organiza el discurso de otros de una manera no expresiva —como, por ejemplo, cronológicamente— cae fuera del ámbito de la expresión.²¹⁴ Este análisis es esencial para determinar si las plataformas de redes sociales pueden reclamar la protección de la Primera Enmienda al excluir a ciertos usuarios, como los ofensores sexuales. Si las plataformas no pueden demostrar que sus decisiones de moderación están destinadas a mantener un mensaje colectivo coherente, podrían no estar justificadas para prohibir usuarios basándose en un interés editorial.

En ese sentido, el juez asociado Alito sostuvo que, para que una plataforma de redes sociales o cualquier otra entidad reclame la protección de la Primera Enmienda, debe demostrar que está usando la compilación de discursos de otros para expresar un punto colectivo.²¹⁵ Si no puede hacerlo, como en el caso de *PruneYard*, en el que el anfitrión no tenía

²⁰⁶ *Moody*, 603 U.S. en la pág. 781 (Alito, opinión concurrente).

²⁰⁷ *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston*, 515 U.S. 557 (1995).

²⁰⁸ *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. 74 (1979).

²⁰⁹ *Hurley*, 515 U.S. en la pág. 568-70.

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ *Id.* en la pág. 576.

²¹² *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. en la pág. 74.

²¹³ *Id.* en la pág. 87 (traducción suplida).

²¹⁴ *Hurley*, 515 U.S. en la pág. 569.

²¹⁵ *Moody*, 603 U.S. en la pág. 781 (Alito, opinión concurrente).

un mensaje claro que proteger, la exclusión de ciertos discursos o participantes no estaría protegida por la Primera Enmienda. Esto sugiere que, en ausencia de un mensaje editorial coherente, una plataforma podría no estar justificada para excluir a usuarios simplemente por razones de moderación de contenido.

Finalmente, Alito abordó un aspecto vital del análisis de la Primera Enmienda: la necesidad de que un compilador de contenido demuestre que su propio mensaje se vea afectado por el discurso que se ve obligado a acomodar.²¹⁶ En la opinión, sostiene que, para que una entidad reclame la protección de la Primera Enmienda al excluir ciertos discursos, debe probar que la inclusión de dicho discurso interferiría significativamente con su propio mensaje expresivo.²¹⁷ Esta idea está respaldada por precedentes como *Rumsfeld v. Forum for Academic and Institutional Rights, Inc.* (en Adelante, “FAIR”),²¹⁸ y *PruneYard Shopping Center v. Robins*.²¹⁹

El juez asociado Alito destacó que, para que una entidad reclame con éxito la protección de la Primera Enmienda, debe demostrar que la inclusión de discurso de terceros afectaría su propio mensaje expresivo.²²⁰ En ejemplos claros, como un libro que contiene artículos, capítulos, historias o poemas seleccionados, este requisito se cumple fácilmente porque la compilación refleja la intención y visión del compilador. Sin embargo, en otras situaciones, puede ser difícil identificar cómo un mensaje sería afectado por la inclusión de un discurso en particular. Este análisis es crucial en el contexto de las redes sociales, en el que las plataformas deben demostrar que sus decisiones de moderación de contenido son parte de un esfuerzo expresivo coherente y no meramente decisiones arbitrarias o comerciales.

El razonamiento de *Rumsfeld* y *PruneYard* se centra en la probabilidad de que el público asocie erróneamente el discurso de terceros con el del compilador. En ambos casos, la Corte concluyó que dicha asociación no era probable, lo que debilitó el reclamo de violación de la Primera Enmienda. Esto sugiere que —si una plataforma de redes sociales no puede demostrar que el discurso de un usuario, como un ofensor sexual, interferiría significativamente con su mensaje expresivo— no debería estar protegida constitucionalmente para excluir a ese usuario basándose únicamente en consideraciones de moderación de contenido. En ese sentido, no podemos olvidar que: “[a]s the Court has recognized, social-media platforms have become the ‘modern public square.’”²²¹

D. ¿TikTok Inc. v. Garland cambia el marco constitucional aplicable?

En la reciente decisión *TikTok Inc. v. Garland*, el TSEU confrontó directamente la constitucionalidad de la *Protecting Americans from Foreign Adversary Controlled Applications Act*, que prohíbe la distribución y mantenimiento de TikTok en los Estados Unidos a me-

²¹⁶ *Id.*

²¹⁷ *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. en la pág. 74.

²¹⁸ *Rumsfeld v. Forum for Academic and Institutional Rights, Inc.*, 547 U.S. 47, 64-65 (2006).

²¹⁹ *PruneYard Shopping Center*, 447 U.S. en la pág. 87.

²²⁰ *Moody*, 603 U.S. en la en la pág. 781 (Alito, opinión concurrente).

²²¹ *Id.* en la pág. 766 (*citando a Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. 98, 107 (2017)).

nos que se produzca una desinversión total que elimine el control de la empresa china ByteDance Ltd.²²² El caso giró en torno a la tensión entre los intereses de seguridad nacional del Estado y la libertad de expresión tanto de la plataforma como de sus usuarios. Aunque la Corte sostuvo que el estatuto superaba el escrutinio intermedio bajo la Primera Enmienda, y por tanto no era inconstitucional *per se*, la decisión presenta implicaciones significativas para el marco doctrinal expuesto en este artículo.²²³ Lejos de debilitar la tesis principal, *TikTok* la refuerza en varios aspectos al poner de manifiesto los límites estructurales del orden constitucional ante los poderes convergentes de Estado y mercado en el entorno digital.

Primero, el Tribunal Supremo reconoció que TikTok constituye un medio de expresión distintivo y expansivo, utilizado por más de 170 millones de personas en Estados Unidos, y que una prohibición efectiva sobre su operación afecta de manera sustancial la libertad de expresión, la asociación expresiva, y la recepción de ideas.²²⁴ Sin embargo, al evaluar la ley bajo el escrutinio intermedio, el Tribunal concedió una deferencia amplia al Congreso en su juicio predictivo sobre amenazas futuras derivadas del acceso del gobierno chino a los datos de usuarios estadounidenses.²²⁵ Este nivel de deferencia contrasta marcadamente con el enfoque más riguroso adoptado en *Packingham v. North Carolina*, donde la Corte invalidó una ley que prohibía a ofensores sexuales el acceso a redes sociales, subrayando que esas plataformas equivalen a plazas públicas modernas esenciales para el discurso ciudadano.²²⁶

La decisión en *TikTok* enfatizó que, aunque las plataformas digitales se han transformado en foros fundamentales para la expresión, siguen siendo vulnerables a la regulación estatal siempre que esta persiga intereses apremiantes mediante medios no sustancialmente más onerosos de lo necesario.²²⁷ En este sentido, si bien el TSEU no abordó directamente la relación entre las plataformas privadas y los derechos de los usuarios en un contexto de exclusión privada (como el de los ofensores sexuales), la decisión confirma que el acceso a plataformas como TikTok reviste una dimensión constitucional relevante, incluso cuando el regulador no es la plataforma misma sino el Estado.²²⁸

Paradójicamente, este reconocimiento refuerza la tesis de que la libertad de expresión no puede depender exclusivamente del capricho de los propietarios de las plataformas. Somos del criterio de que, si el Estado no puede restringir el acceso a redes sociales sin una justificación poderosa y cuidadosamente calibrada, tampoco debería poder hacerlo una entidad privada sin una razón proporcionalmente significativa, especialmente cuando actúa como *de facto* administrador de la plaza pública. Además, la opinión concurrente de la jueza asociada Sotomayor advirtió que, el solo hecho de imponer un obstáculo a la

²²² *TikTok Inc. v. Garland*, 145 S. Ct. 57 (2025).

²²³ *Id.* en las págs. 71–72.

²²⁴ *Id.* en las págs. 66–67 (reconociendo que TikTok permite una forma distintiva y expansiva de expresión y que su prohibición afectaría derechos de asociación y acceso a información).

²²⁵ *Id.* en las págs. 69–70 (citando a *Turner Broad. Sys., Inc. v. FCC*, 512 U.S. 622, 665 (1994) y *Holder v. Humanitarian Law Project*, 561 U.S. 1, 34 (2010)).

²²⁶ *Packingham v. North Carolina*, 582 U.S. en la pág. 107.

²²⁷ *TikTok Inc.*, 145 S. Ct. en la pág. 71 (citando *Ward v. Rock Against Racism*, 491 U.S. 781, 799 (1989)).

²²⁸ *Id.*

distribución de contenido expresivo a través de plataformas digitales amerita escrutinio constitucional, incluso cuando la regulación se dirija a la estructura de propiedad de la empresa.²²⁹ Esta perspectiva doctrinal puede ser utilizada para impugnar, por analogía, las exclusiones privadas generalizadas que imponen barreras absolutas al acceso a plataformas esenciales sin un proceso o justificación expresiva discernible.

En resumen, *TikTok Inc. v. Garland* reafirma que el acceso a plataformas digitales implica intereses de expresión de alta envergadura, que no pueden ser ignorados ni por el Estado ni por los actores privados. Aunque la decisión se sostiene en una justificación de seguridad nacional y concede deferencia al Congreso, el razonamiento empleado exige que cualquier interferencia en el acceso a estas plataformas sea cuidadosamente balanceada. Este principio puede y debe ser extendido a los casos en que la exclusión emana de las propias plataformas, especialmente cuando afecta a poblaciones estigmatizadas como los ofensores sexuales. La libertad de expresión en la era digital no puede depender exclusivamente de la voluntad editorial de corporaciones privadas ni de la indulgencia del Estado.

CONCLUSIÓN

La intersección de la libertad de expresión y los derechos de propiedad de las plataformas digitales plantea cuestiones fundamentales sobre el alcance de las restricciones que pueden imponerse a los usuarios en el entorno digital contemporáneo. La jurisprudencia reciente antes reseñada ofrece una base para argumentar que, mientras el gobierno está claramente limitado en su capacidad para restringir el acceso de los ofensores sexuales a las redes sociales, las plataformas privadas pueden excluirlos. A pesar de lo anterior, ciertas consideraciones justifican restringir este poder de exclusión de usuarios, en las que se puede concluir que también estas redes deberían enfrentar restricciones significativas en su capacidad para excluir a estos usuarios.

Según se expuso, en *Packingham*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que las redes sociales han asumido el rol de una *plaza pública moderna*, y que el acceso a estas plataformas es esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.²³⁰ Este reconocimiento subraya que, en un entorno en que las redes sociales se han convertido en el principal foro para el discurso público, cualquier intento de excluir a ciertos individuos, como los ofensores sexuales, debe ser escrutado con rigor bajo los principios de la Primera Enmienda. Aunque la decisión de *Packingham* se centró en las restricciones impuestas por el gobierno, sus principios son igualmente relevantes cuando se considera la capacidad de las plataformas privadas para excluir a usuarios de sus servicios.

Por otro lado, la decisión en *Moody v. NetChoice, LLC*, resalta la importancia de la discreción editorial en la protección bajo la Primera Enmienda. Sin embargo, como señala el juez Alito en su opinión concurrente, no todas las plataformas digitales pueden reclamar esta protección de manera uniforme. Para que una plataforma se beneficie de la protección de la Primera Enmienda, debe demostrar que ejerce un control editorial significativo sobre

²²⁹ *Id.* en la pág. 73 (Sotomayor, opinión concurrente) (“Laws that ‘impose a disproportionate burden’ upon those engaged in expressive activity are subject to heightened scrutiny”).

²³⁰ *Packingham*, 582 U.S. en la pág. 107 (traducción suplida).

el contenido que aloja. Esto no es necesariamente aplicable a las redes sociales que operan principalmente como foros abiertos para la expresión pública. Las plataformas que actúan como *conductos pasivos* de contenido, sin imponer un mensaje editorial propio, tienen un argumento débil para justificar la exclusión de ciertos usuarios bajo el amparo de la libertad de expresión.

La jurisprudencia también establece que, para que una plataforma pueda excluir a un usuario basándose en la Primera Enmienda, debe demostrar que el discurso del usuario afecta su *propio mensaje*. Casos como *PruneYard* y *Rumsfeld* refuerzan la idea de que, cuando el discurso de terceros no se atribuye a la entidad que lo aloja, la capacidad de esa entidad para excluir a usuarios se ve significativamente restringida. En el contexto de las redes sociales, en que el discurso se atribuye generalmente al usuario individual, no a la plataforma, es difícil argumentar que la presencia de un ofensor sexual afectaría el *mensaje* de la plataforma.

En última instancia, la capacidad prácticamente ilimitada de las plataformas para alojar contenido refuerza la idea de que no deberían poder excluir a ciertos usuarios sin una justificación sustancial. A diferencia de medios tradicionales como los periódicos, en los que el espacio es limitado y cada artículo es cuidadosamente seleccionado, las redes sociales tienen un margen prácticamente infinito para acomodar todo tipo de discurso. Esta capacidad ilimitada sugiere que cualquier restricción sobre quién puede participar en ese foro debe ser cuidadosamente examinada.

Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia discutida y del análisis presentado por el juez Alito en *Moody*, se puede concluir que, si bien el gobierno no puede prohibir el acceso de los ofensores sexuales a las redes sociales, las plataformas digitales también deberían estar limitadas en su capacidad para hacerlo. Como foros centrales del discurso moderno, las redes sociales deben garantizar que su papel como *plazas públicas modernas* no se vea comprometido por restricciones arbitrarias o injustificadas sobre quién puede participar en ese espacio.